



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
LUIS LORDUY LORDUY
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 3 de mayo de 1989

AÑO XXXII No. - 18
EDICION DE 16 PAGINAS
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

CAMARA DE REPRESENTANTES

Actas de Comisión

COMISION PRIMERA

ACTA NUMERO 31

Sesiones ordinarias de 1988

I

En Bogotá, D. E., siendo las 10 y 35 minutos de la mañana del día 6 de diciembre de 1988, previa citación se reunieron en el salón Murillo Toro, perteneciente a la Comisión Primera Constitucional Permanente, los miembros de la misma con el fin de sesionar. El señor Presidente indica al Secretario llamar a lista contestando los siguientes honorables Representantes:

Arizabaleta Calderón Jaime, Barco Guerrero Enrique, Campo Soto Alfonso, Carvajalino Cabrales Fernando, Córdoba Barahona Luis E., Cruz Romero Elmo, Cuervo de Jaramillo Elvira, Echeverry Piedrahíta Guido, García Valencia Jesús Ignacio, Lucena Quevedo Ernesto, Martínez Betancourt Darío, Ortega Ramírez Jairo, Yepes Parra Antonio, Pineda Chillán Carlos Alfonso, Rosales Zambrano Ricardo, Salazar Gómez Fabio, Pérez Arévalo Guido, Uribe Escobar Mario, Villarreal Ramos Tiberio.

Informado del quórum para decidir, el Presidente declaró abierta la sesión. En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los siguientes honorables Representantes:

Lucas Lozano Pacheco, Muñoz Paz Carlos, Ordóñez Ortega Darío, Pardo Villalba César, Rojas Jiménez Héctor Heli, Serrano Prada Rafael, Ramírez Ríos Luis Fernando, Ocampo de Herrán María Cristina, Gómez Méndez Alfonso, Turbay Quintero Julio César, Vásquez Velásquez Orlando.

Con excusa dejaron de asistir los siguientes honorables Representantes:

Parra Pérez Alfonso, Vieira White Gilberto, Vélez Trujillo Wálter de Jesús.

II

Fue leída discutida y aprobada el Acta número 30, correspondiente a la sesión del día 5 de diciembre de 1988.

III

Proyectos y asuntos tramitados por Presidencia.

IV

Proyectos para primer debate.

1. Proyecto de Acto legislativo número 240 de 1988 y 11 de 1988 Senado, "por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia". Autores: Señor Ministro de Gobierno doctor César Gaviria Trujillo, señor Ministro de Justicia doctor Guillermo Plazas Alcid, señor Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla; ponente honorable Representante Mario Uribe Escobar. Proyecto publicado en Anales número 41 de 1988. Informe de ponente en Anales número 182 de 1988.

La Secretaria informa: Han sido aprobados: El Preámbulo, los artículos del 1º al 7º, el 16 y 17, el 87, del 18 al 45, quedando pendientes los siguientes: 15, 36, 37 y 40, y el resto del articulado.

El señor ponente honorable Representante Mario Uribe Escobar, solicita al Presidente se evacue del Título 13 - Del Presidente de la República y del Designado, los artículos 46, 47, 48 y 50, dejando pendiente el artículo 49.

Así son aprobados sin modificación:

Artículo 46. Los incisos 1º, 3º y 8º del artículo 118 de la Constitución Política, quedarán así:

"Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Congreso:

1º Instalar y clausurar las sesiones del Congreso.

3º Presentar al Congreso, a la iniciación del período presidencial, el plan económico y social previsto en el artículo 89.

8º Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76, ordinal 12, 80, 121 y 122; dictar los decretos con fuerza legislativa allí previstos y rendir informes al Congreso sobre el ejercicio de dichas facultades".

Artículo 47. El artículo 119 de la Constitución Política, quedará así:

"Corresponde al Presidente de la República en relación con la administración de justicia:

1º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y la ejecución de sus providencias.

2º Promover, por medio de autoridad competente, la acusación a que haya lugar contra cualquier empleado público, por infracción de la Constitución o las leyes.

3º Conceder indultos por delitos políticos. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos para con los particulares; y

4º Con arreglo a las normas que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia, crear, suprimir o fusionar juzgados y empleos, en las oficinas judiciales; determinar el territorio de los distritos y circuitos; reestructurar, revisar y supervisar la organización administrativa de la Rama Jurisdiccional y fijar las competencias de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y los Tribunales y Juzgados".

Artículo 48. El inciso 1º y los ordinales 1º, 10, 12 y 14 del artículo 120 de la Constitución Política, quedarán así:

Como personero de la Nación colombiana corresponde al Presidente de la República en su carácter de Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1º Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Directores o Gerentes de los establecimientos públicos nacionales, los superintendentes y nombrar el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá en los casos señalados por la ley.

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la educación nacional de acuerdo con lo que establezca la ley.

14. Ejercer la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales y jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, con sujeción a las normas generales a que se refiere el artículo 76, numeral 22.

Derógase el parágrafo del ordinal 1º del artículo 120".

Artículo 50. El artículo 129 de la Constitución Política, quedará así:

"El Presidente de la República y quienes hayan ejercido el cargo de Presidente en propiedad no podrán ser reelegidos en ningún caso.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que en cualquier título hubiere ejercido la Presidencia, dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República o Designado el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos a que refiere el inciso 1º del artículo 108".

Nuevamente interviene el honorable Representante Mario Uribe Escobar, ponente, para solicitar que se lean, se discutan y voten los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 del Título 19 - De los partidos políticos, la proposición y las elecciones.

Discutidos uno a uno tales artículos fueron aprobados por unanimidad, sin modificación, así:

Artículo 69. Los partidos políticos son asociaciones que promueven y encauzan la participación de los ciudadanos en la vida política de la Nación, y concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, orientada a la dirección del Estado.

Su creación, organización y el desarrollo de su actividad son libres, dentro de la Constitución y las leyes, gozarán de la protección del Estado y sujetarán su estructura y funcionamiento a los principios democráticos.

Los partidos deberán ser informados por el Ejecutivo sobre asuntos de política exterior, defensa nacional y orden público, que no tengan carácter reservado.

La ley desarrollará esta disposición lo mismo que lo relacionado con el origen y destinación de sus recursos.

Artículo 70. La oposición es un derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, que se ejercerá democráticamente dentro de las normas de la Constitución y la ley, orientando a la función de control, vigilancia y fiscalización de la acción administrativa del Gobierno, tendiente a constituir alternativas legítimas de poder.

Los partidos de oposición tendrán acceso a los medios de comunicación del Estado y a la designación de sus personeros en los organismos de dirección y control de dichos medios y de la Carrera Administrativa, de acuerdo con su representación en el Congreso de la República.

Artículo 71. Se garantiza el derecho de réplica cuando se suscite controversia pública, con evidentes discrepancias de criterios, entre los representantes de los partidos y los altos funcionarios del Gobierno. En tales casos, la colectividad interesada podrá responder oportunamente mediante condiciones de igualdad en tiempo y espacio idénticos a los utilizados por el contradictor.

Artículo 72. El artículo 171 de la Constitución Política, quedará así:

"Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Alcaldes, Concejales Municipales y del Distrito Especial de Bogotá, y del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y comisariales".

Artículo 73. Adiciónase como primer inciso del artículo 180 de la Constitución Política, el siguiente:

"El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil ejercerán sus funciones con autonomía y de manera permanente".

Fue discutido a continuación el Título XX - De la administración departamental y municipal, cuyo nombre acaba de citarse, al igual que los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79, siendo aprobados por unanimidad, sin modificación así:

Artículo 74. Adiciónase el artículo 182 de la Constitución Política, en el siguiente inciso:

"La salud en todos los niveles es un servicio público a cargo de la Nación, administrado en asociación de las entidades territoriales, las cuales podrán concurrir a su financiación en los términos que señale la ley".

Artículo 75. Los incisos 2º y 3º del artículo 185 de la Constitución Política, quedarán así:

"Las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisariales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del departamento, intendencia y comisaría, durante dos períodos de dos (2) meses cada uno. La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias en cada semestre y el régimen de incompatibilidades de los Diputados y Consejeros Intendenciales y Comisariales.

Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios podrán convocar a las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisariales, a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan".

Artículo 76. Los numerales 7º y 8º del artículo 187 de la Constitución Política, quedarán así:

"7º Expedir anualmente, en el primer período de sesiones ordinarias, con base en el proyecto presentado por el Gobernador, el presupuesto de rentas y gastos del departamento, de acuerdo con las correspondientes normas legales y el plan económico y social departamental. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales; las que decreten cesiones de bienes y rentas del departamento y las que creen servicios a cargo del mismo o lo traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

La vigencia de los presupuestos departamentales comenzará el primero (1º) de julio de cada año y terminará el treinta (30) de junio del año siguiente.

8º Elegir por el sistema de cuociente electoral, a los Magistrados del Tribunal Departamental de cuentas, para un período de dos (2) años, los cuales no podrán ser reelegidos para el período subsiguiente".

Artículo 77. El artículo 190 de la Constitución Política, quedará así:

"La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a los tribunales de cuentas departamentales, salvo lo que la ley determine en materia de control fiscal para los municipios.

Los tribunales de cuentas departamentales estarán integrados por tres (3) Magistrados.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal de cuentas Departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de treinta años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras o haber ejercido el cargo de Magistrado en propiedad.

En las capitales de departamento y en las ciudades de más de trescientos mil (300.000) habitantes la vigilancia de la gestión fiscal será ejercida por un tribunal municipal de cuentas conformado por tres (3) Magistrados, elegidos por el Concejo, por el sistema de cuociente electoral. Su período será de dos (2) años y no podrán ser reelegidos.

La ley podrá señalar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gastos de funcionamiento de las Asambleas y de los Tribunales de Cuentas Departamentales y Municipales".

Artículo 78. El numeral 5º del artículo 197 de la Constitución Política, quedará así:

"5º A iniciativa del alcalde, fijar el plan económico y social y expedir anualmente, en las sesiones ordinarias del primer semestre, el presupuesto del municipio con sujeción al plan.

La vigencia de los presupuestos municipales del Distrito Especial de Bogotá, y del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, comenzará el primero (1º) de julio de cada año y terminará el treinta (30) de junio del año siguiente".

Artículo 79. Adiciónase el artículo 199 de la Constitución Política con el siguiente inciso final:

"En el Distrito Especial de Bogotá la vigilancia de la gestión fiscal será ejercida por un tribunal distrital de cuentas integrado por tres (3) Magistrados elegidos por el Concejo por el sistema de cuociente electoral. Su período será de dos (2) años y no podrán ser reelegidos para el período subsiguiente".

Igualmente fue aprobado el nombre del Título siguiente y de los artículos contenidos en él sin modificaciones, tal como sigue:

TITULO XXI

De la Hacienda.

Artículo 80. El artículo 208 de la Constitución Política, quedará así:

"El Gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas y, junto con el proyecto de ley de apropiaciones, lo presentará al Congreso en los primeros diez (10) días calendario de las sesiones ordinarias de febrero. La ley de apropiaciones deberá reflejar la parte programática del plan económico y social.

El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados; en el presupuesto de rentas se propondrá la creación de nuevos recursos para equilibrar el monto de los gastos que contemple el proyecto de ley de apropiaciones.

Las Comisiones de Presupuesto de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

La vigencia presupuestal comenzará el primero (1º) de julio de cada año y terminará el 30 de junio del año siguiente.

Parágrafo. El Gobierno incorporará, sin modificaciones, el proyecto de ley de apropiaciones, el que, cada año, elaboren conjuntamente las Comisiones de la Mesa de las Cámaras para el Congreso y el preparado por el Consejo Superior de la administración de Justicia para la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, conforme a las leyes preexistentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar modificaciones sobre las cuales decidirán las Comisiones de Presupuesto en sesión conjunta".

Artículo 81. El Gobierno Nacional invertirá no menos del diez por ciento (10%) del presupuesto de gastos de la Nación en educación pública, y no menos del cinco por ciento (5%) del presupuesto de gastos de los establecimientos públicos nacionales en salud pública".

Artículo 82. El artículo 210 de la Constitución Política, quedará así:

"El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la administración. En cada legislatura, estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el presupuesto general de la Nación.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del tesoro, sólo podrán aumentarse por el Congreso con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida que no haya sido propuesta a las respectivas comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme ley anterior o propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y los organismos fiscalizadores, el servicio de la deuda pública y los destinados a dar cumplimiento a los planes que trata el numeral 4º del artículo 76.

La Corte de Cuentas objetará los gastos que no correspondan a los conceptos señalados en este inciso.

Parágrafo. La ley orgánica de presupuesto establecerá la forma como las ramas legislativas y jurisdiccional, el Ministerio Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Corte de Cuentas podrán ejecutar sus presupuestos".

Artículo 83. El artículo 211 de la Constitución Política, quedará así:

"El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos, propuestas por el Gobierno ni incluir un nuevo gasto, sea por educación o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestos por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el numeral 4º del artículo 76.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el inciso 3º del artículo 210 de la Constitución".

Artículo 84. El artículo 212 de la Constitución Política, quedará así:

"Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno, no habiendo partida votada o siendo esta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previa aprobación del Congreso.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al presupuesto de gastos".

A continuación fue leído el articulado y el nombre del siguiente Título, el cual discutido artículo por artículo fue aprobado por unanimidad, quedando en consecuencia adoptado en la forma siguiente:

TITULO XXII

De la jurisdicción constitucional.

Artículo 85. El artículo 214 de la Constitución Política, quedará así:

"Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la supremacía de la Constitución. Para tal efecto, tendrá las siguientes funciones, además de las que le señale la ley:

1ª Decidir definitivamente sobre las acciones de inconstitucionalidad que promueva cualquier ciudadano contra los actos legislativos aprobados por el Congreso, por Referéndum o por Asamblea Constituyente, exclusivamente por los siguientes vicios de forma:

- a) Por no haberse cumplido en su trámite los requisitos previstos en el artículo 81;
- b) Por no haber sido aprobados en legislaturas ordinarias consecutivas;
- c) Por no haber sido aprobados en la última legislatura por la mayoría absoluta de los miembros de las Comisiones competentes y de cada Cámara.

2ª Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno oponga a los proyectos de acto legislativo o de ley, por no haber sido tramitados en la forma constitucional prescrita; y los de ley, además, por su contenido material, referido este al orden constitucional.

3ª Decidir definitivamente de la exequibilidad de todas las leyes y de los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de la atribución de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, y 80 de la Constitución Política, cuando fueren acusados por cualquier ciudadano.

4ª Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por el Congreso antes de ser sancionadas por el Presidente de la República.

El Presidente del Congreso enviará a la Corte Suprema, una vez aprobadas, las leyes de tratados públicos o convenios internacionales para que decidan sobre su exequibilidad. Si el Presidente del Congreso no cumpliere con el deber de enviarlas, la Corte Suprema aprehenderá inmediatamente y de oficio, su conocimiento.

5ª Decidir sobre la exequibilidad de los decretos que dicten en ejercicio de las atribuciones derivadas de los artículos 121 y 122.

6ª Dar posesión al Presidente de la República en el caso del artículo 117.

La acción pública de inconstitucionalidad por vicios de forma a que se refiere este artículo prescribe en seis (6) meses, contados desde la publicación oficial del acto demandado. La ley regulará los derechos de los ciudadanos para el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena previo estudio de la Sala Constitucional compuesta de Magistrados especialistas en Derecho Público.

En las acciones de inexecutableidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren".

Artículo 86. Los procesos de inconstitucionalidad se adelantarán conforme a las reglas siguientes:

1ª El Procurador General de la Nación emitirá dictamen dentro de los treinta (30) días, y la Sala Constitucional decidirá dentro de los noventa (90) días siguientes.

Estos términos se reducen a la tercera parte respecto de los decretos legislativos expedidos con fundamento en los artículos 121 y 122.

2ª Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría absoluta de los miembros integrantes de la Corporación, los cuales estarán presentes al tiempo de la decisión.

Parágrafo. Los términos señalados al Procurador General de la Nación y a la Corte Suprema son de riguroso cumplimiento para uno y otra. La ley orgáni-

ca de la Corporación reglamentará lo concerniente a esta disposición.

El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta.

Después de haber sido aprobado el Título anterior, el honorable Representante Mario Uribe Escobar, ponente indicó, y así fue aceptado, que se pasara al estudio del artículo 9º del proyecto, el cual leído, y sometido a discusión, cerrada esta se aprobó sin modificación, quedando en consecuencia adoptado así:

Artículo 9º. El artículo 30 de la Constitución Política, quedará así:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función que implica obligaciones.

Podrá haber expropiación mediante sentencia judicial y el pago de indemnización previa, sólo por motivos de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El legislador podrá establecer los medios adecuados que faciliten a todos los colombianos y en especial a los trabajadores el acceso a la propiedad, a la administración de los factores de producción y a los beneficios que de ellos se derivan así como la forma de exigirles el cumplimiento de su consecuente responsabilidad".

También fueron adoptados los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, que con el 7º y el 8º conforman el Título 4º de este proyecto. Se deja constancia que queda pendiente de estudio y adopción el artículo 8º.

Los artículos en mención, quedan en consecuencia así:

Artículo 10. Para último inciso del artículo 31 de la Constitución Política.

El Estado intervendrá, por mandato de la ley, en los monopolios u oligopolios de hecho, a fin de desconcentrar el capital y asegurar la libertad de empresa, la igualdad de oportunidades y la generación de empleo.

Artículo 11. Adiciónase el artículo 32 de la Constitución Política con el siguiente inciso:

"El Estado fomentará un régimen jurídico de colaboración con los particulares con el fin de alcanzar el desarrollo económico y la justicia social, mediante la ley o la concertación, y estimulará el sistema de economía solidaria.

Artículo 12. El inciso 2º del artículo 41 de la Constitución Política, quedará así:

"La enseñanza básica será obligatoria durante nueve años y gratuita en los establecimientos oficiales".

Para inciso 4º del artículo 41 de la Constitución: "Los grupos étnicos, lingüísticos o religiosos tienen derecho a que la instrucción y educación que reciben del Estado o de particulares respete sus tradiciones y diferencias".

Artículo 13. El artículo 49 de la Constitución Política, quedará así:

"Con el fin de garantizar la estabilidad de la moneda el Gobierno Nacional adoptará anualmente un presupuesto monetario y un presupuesto de divisas de cambio exterior, ambos con sujeción al plan económico y social, de los cuales informará al Congreso.

El Banco de Emisión no podrá establecer cupos de crédito en favor de particulares o entidades privadas, salvo que se trate de apoyos transitorios de liquidez a las instituciones financieras, ni otorgar créditos como árbitro fiscal.

El Banco de Emisión sólo podrá conceder créditos al Gobierno Nacional para atender deficiencias transitorias de tesorería y mantener la regularidad de los pagos. Estas operaciones serán canceladas dentro de la vigencia presupuestal.

La conversión en moneda nacional de los intereses percibidos por el Banco de Emisión por la inversión de las reservas internacionales, constituye un ingreso ordinario de la Nación, en los términos que señale la autoridad monetaria, de conformidad con lo que disponga la ley".

Artículo 14. El artículo 52 de la Constitución Política, se adiciona con los siguientes incisos:

"Formarán parte del presente título los Derechos Humanos, Civiles y Políticos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos acordado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966 y por la Ley 74 de 1968; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos acordada el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por la Ley 16 de 1972.

La norma más favorable a la garantía de los Derechos Humanos será de preferente aplicación.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolverá sobre la norma aplicable en caso de conflicto, conforme al procedimiento que señale la ley".

A continuación el ponente indicó que se diera lectura al artículo 8º, cuestión a la que accede la Presidencia y en consecuencia se procede así:

Artículo 8º. El artículo 28 de la Constitución Política, quedará así:

"Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno, y previo dictamen del Consejo de Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley.

La identidad de las personas retenidas y los indicios que ocasionaron la retención serán comunicados al Procurador General de la Nación simultáneamente con la expedición de la respectiva orden de aprehensión".

Abierto el debate por la Presidencia se presentó la siguiente proposición suscrita por los honorables Representantes Alfonso Gómez Méndez, Héctor Helí Rojas Jiménez, Orlando Vásquez Velásquez, María Cristina Ocampo de Herrán, Jesús Ignacio García Valencia:

Proposición.

El artículo 8º del Proyecto de acto legislativo número 11 de 1988, quedará así: "Derógase el actual artículo 28 de la Constitución Política de Colombia".

Presentada, la Presidencia manifestó que la proposición así concebida tenía que ser rechazada por irreglamentaria, en razón de que no se estaba discutiendo el artículo 28 de la Constitución Nacional vigente sino el 8º de un proyecto.

Los signatarios dijeron que insistirían en su solicitud, buscando una nueva redacción que le facilitara a la Presidencia someterla a consideración.

Para reemplazar la que se menciona fue resentada por los mismos signatarios la siguiente:

Proposición sustitutiva.

Sustitúyese el artículo 8º del Proyecto de Acto legislativo número 11 Senado y 240 Cámara de 1988, por el siguiente:

Artículo 8º "Derógase el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia". Presentada por los honorables Representantes María Cristina Ocampo de Herrán, Jesús Ignacio García Valencia, Alfonso Gómez Méndez, Orlando Vásquez Velásquez, Fernando Ramírez Ríos, Héctor Helí Rojas.

En el debate intervinieron los honorables Representantes María Cristina Ocampo de Herrán, Jesús Ignacio García Valencia, Alfonso Gómez Méndez, Hernán Motta Motta, Darío Martínez Betancourt, Tiberio Villarreal Ramos, y el señor ponente honorable Representante Mario Uribe Escobar.

Cerrada la discusión se votó la proposición y fue negada con el siguiente resultado: 6 votos por la afirmativa y 17 votos por la negativa.

Cerrada la discusión del artículo 8º original, fue adoptado sin modificaciones y dejaron constancias de su voto negativo los honorables Representantes María Cristina Ocampo de Herrán, Alfonso Gómez Méndez, Héctor Helí Rojas, Orlando Vásquez Velásquez, Fernando Ramírez Ríos y Jesús Ignacio García Valencia.

El ponente solicitó que se diera lectura para discutirlo y determinar sobre su adopción al artículo 49 del proyecto, cuestión que se hizo.

Artículo 49. El artículo 121 de la Constitución Política, quedará así:

"En caso de guerra exterior o de conmoción interior, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público en todo el territorio nacional o parte de él. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá además de las facultades legales, las que la Constitución autorice para estados de guerra exterior o de conmoción interior y las derivadas de las reglas del Derecho Internacional. En consecuencia, podrá hacer uso de la fuerza pública en situaciones de grave perturbación del orden o de conflictos armados para defender la independencia nacional y la estabilidad de las Instituciones de la República.

Los decretos que dentro de estos precisos límites dicte el Presidente tendrán fuerza de ley siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes ni establecer nuevos delitos por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a dictar medidas transitorias que suspendan o restrinjan los derechos y las garantías sociales consagradas en el Título III, en armonía con las normas del Derecho Internacional Humanitario, a las cuales por tratados o convenios internacionales haya adherido Colombia.

Durante el estado de conmoción interior, el Gobierno podrá organizar prótempore jurisdicciones especiales destinadas a la investigación y al juzgamiento de los delitos que hayan provocado la alteración del orden público. Sólo en casos de guerra exterior o de perturbación general podrá atribuirse competencia a la justicia penal militar para los delitos que comprometan la seguridad y la estabilidad del Estado. Una ley de Alta Policía establecerá las facultades del Ejecutivo en situaciones de alteraciones de la paz pública que no den origen a los estados de guerra o conmoción interior previstos en este artículo. Igualmente, una ley especial establecerá el régimen jurídico para manifestaciones del terrorismo y señalará las garantías y derechos que en tales circunstancias podrían limitarse

o suspenderse y definirán los delitos, los respectivos procedimientos y las sanciones consiguientes.

Si al declararse la guerra exterior o la conmoción interior estuviere reunido el Congreso, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron tal declaración. Aquel, examinará durante los treinta (30) días siguientes el informe que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron la perturbación del orden público y las medidas adoptadas. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente posteriores a la citada declaración.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará al Congreso en el decreto que declare turbado el orden público en el territorio nacional para que se reúna dentro de los quince (15) días siguientes, y si no lo convocare, podrá reunirse por derecho propio.

El Gobierno declarará reestablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o concluido la conmoción interior y dejarán de regir los decretos legislativos que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios por cualquier abuso que hubieren cometido en ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

El Congreso, a iniciativa del Gobierno, podrá expedir una ley orgánica que regule las atribuciones excepcionales del Ejecutivo previstas en este artículo.

Parágrafo. "El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia al día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Administración de Justicia".

Abierta la discusión intervinieron los honorables Representantes Hernán Motta Motta, Córdoba Barahona Luis E., Tiberio Villarreal Ramos, y el ponente honorable Representante Mario Uribe Escobar.

Cerrada la discusión fue aprobado. Se produjo la constancia del voto negativo y la explicación sucinta por parte de los honorables Representantes, Orlando Vásquez Velásquez, Alfonso Gómez Méndez y Héctor Helí Rojas.

A continuación se procede a leer el Título XVII de la Administración de Justicia, artículo 57 al 68 del proyecto, abriéndose la discusión para ser votados artículo por artículo.

Se procedió así ante la solicitud formulada por el ponente honorable Representante Mario Uribe Escobar a dar lectura al título y articulado solicitados, en la forma siguiente:

TÍTULO XVII

De la administración de justicia.

I. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. Composición, estructura. Atribuciones. II. Magistrados de la Corte Suprema y Consejeros de Estado. Elección. Período. Calidades. III. Tribunales Superiores y Tribunales Administrativos. Calidades de sus miembros. IV. Juzgados. Clases y Competencia. Calidades para ser Juez. V. Jurisdicciones y reglas generales. VI. Carrera Judicial. VII. Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Artículo 57. El artículo 147 de la Constitución Política, quedará así:

"La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado estarán conformados por un número par de miembros y su composición será paritaria políticamente.

Para efectos de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la ley determinará un procedimiento dirigido a resolver los problemas derivados de la paridad numérica, distinto al mecanismo del conjuer único.

La ley dividirá a la Corte en salas y al Consejo en Salas o Secciones, señalará a cada una de ellas los asuntos de que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que debe intervenir toda la Corporación".

Artículo 58. El artículo 148 de la Constitución Política, quedará así:

"Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación de lista, elaborada por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, en la forma que establezca la ley, para períodos de ocho (8) años y no serán reelegibles en ningún caso.

Por lo menos una cuarta parte de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, serán miembros de la Carrera Judicial".

Artículo 59. El artículo 150 de la Constitución Política, quedará así:

"Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Consejero de Estado se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 35 años de edad, ser abogado titulado y, además, haber desempeñado en propiedad algunos de los siguientes cargos: Magistrado de la Corte Suprema, del Consejo de Estado o de la Corte de Cuentas; Procurador o Fiscal General de la Nación; Magistrado o Fiscal de

Tribunal Superior o de lo Contencioso, Procurador Delegado o Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado por un término no menor de diez (10) años; o haber ejercido por el mismo tiempo y con buen crédito la profesión de abogado o el profesorado de Derecho en alguna universidad".

Artículo 60. El artículo 151 de la Constitución Política, quedará así:

"Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia, además de las que le señala la ley:

1º Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 97.

2º Conocer del proceso y del juzgamiento de las causas que por motivo de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los jefes de departamentos administrativos, los Senadores, Representantes, Embajadores o Jefes de Misión Diplomática, los Gobernadores, los Magistrados de la Corte de Cuentas, y de los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y demás Tribunales y Fiscales, los Procuradores Delegados y los Comandantes Generales; y

3º Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional".

Artículo 61. El artículo 155 de la Constitución Política, quedará así:

"Para ser Magistrado del Tribunal Superior o su equivalente, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta (30) años de edad y, además haber desempeñado en propiedad, por un período no menor de cuatro (4) años, alguno de los cargos de Juez Superior, de Circuito o especializado de igual o superior categoría o de agente del Ministerio Público ante ellos; o haber ejercido con buen crédito durante cinco (5) años por lo menos, la profesión de abogado, o el profesorado de Derecho en alguna universidad; o haber desempeñado en propiedad, los cargos de Magistrado, Fiscal de Tribunal Superior o su equivalente u otros cargos judiciales de superior jerarquía".

Artículo 62. El artículo 156 de la Constitución Política, quedará así:

"Los Magistrados de los Tribunales Superiores y Administrativos serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado respectivamente, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Los jueces serán elegidos por los Tribunales Superiores de listas enviadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

La elaboración de las listas de Magistrados de Tribunales y de Jueces, se hará con arreglo a las normas de la Carrera Judicial y para la escogencia del candidato se dará preferencia a quienes hayan desempeñado la función judicial en el respectivo departamento o sean oriundos de él".

Artículo 63. Los artículos 157 y 158 de la Constitución Política, quedarán así:

"Para ser juez se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad y reunir las demás calidades dispuestas en el estatuto de la Carrera Judicial, de acuerdo con la categoría y especialidad del cargo.

La ley fijará el período de los jueces".

Artículo 64. El inciso primero del artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

"Los Magistrados, los Consejeros de Estado y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni depuestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior".

Artículo 65. El artículo 162 de la Constitución Política, quedará así:

"La ley establecerá la Carrera Judicial y la del Ministerio Público y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos a los cargos de Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público, Fiscales y empleados subalternos.

La ley señalará las condiciones de retiro forzoso y establecerá el régimen de prestaciones sociales de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público".

Artículo 66. El artículo 164 de la Constitución Política quedará así:

"La ley podrá establecer distintas clases de jurisdicciones, ordinarias y especiales; de Tribunales y Juzgados, y fijará su competencia sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 119.

La ley podrá instituir jurados".

Artículo 67. Habrá un Consejo Superior de la Administración de Justicia políticamente paritario, integrado por el número par de Magistrados que fije la ley, la cual determinará también lo relativo a sus atribuciones, organización y funcionamiento.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia serán elegidos por la misma Corporación para períodos de ocho años y no serán reelegibles en ningún caso.

Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia se requiere las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Consejero de Estado.

Artículo 68. Son atribuciones del Consejo de la Administración de Justicia, además de las que le señala la ley, las siguientes:

1ª Administrar la Carrera Judicial.

2ª Enviar al a Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas para la elección de Magistrados de dichas Corporaciones.

3ª Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas de ciudadanos que reúnan las condiciones para ser designados Magistrados de los Tribunales y a los Tribunales las de quienes considere impedidos para ser Magistrados y Jueces. Estas listas se elaborarán periódicamente por el Consejo para cada uno de los distritos judiciales con base en los resultados de los concursos que para el efecto ordene celebrar la ley en cuanto a los elegibles y atendiendo a los informes de la Procuraduría General de la Nación y las constancias del mismo Consejo de la Administración de Justicia en cuanto a los impedidos. En uno y otro caso se tendrán en cuenta, respectivamente, las normas sobre Carrera Judicial y en igualdad de condiciones se dará preferencia a quienes hayan desempeñado cualquiera de esos cargos en el respectivo departamento o sean oriundos de él.

4ª Estudiar y conceptualizar sobre la estructura de la organización administrativa de la Rama Jurisdiccional y procurar su adecuada y eficaz supervigilancia.

5ª Velar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará y sancionará la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional.

6ª Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte de Cuentas y el Procurador General de la Nación y los Magistrados de los Tribunales; y, en segunda, por apelación o consulta, de las en que incurran los jueces, tramitadas, previamente por el Tribunal respectivo.

7ª Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de la profesión.

8ª Dirimir los conflictos de competencias que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Parágrafo. Las listas a que se refiere el numeral 2º, se elaborarán consultando antecedentes, trayectoria y calidades de los Magistrados de Tribunales regionales, de los abogados en ejercicio que se inscriban ante el Consejo Superior y de aquellos profesionales que reúnan calidades para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Sometidos a consideración los artículos leídos y el título a consideración, hicieron uso de la palabra los honorables Representantes Jesús Ignacio García Valencia, Héctor Villarreal Ramos, Darío Martínez Betancourt, Héctor Heli Rojas, Guido Echeverry, Ernesto Lucena, Carlos Muñoz Paz, Rafael Serrano Prada, Julio César Turbay Quintero, Orlando Vásquez Velásquez, al igual que el señor ponente honorable Representante Mario Uribe Escobar y el señor Ministro de Gobierno doctor, César Gaviria Trujillo.

Cerrada la discusión se procedió a la votación siendo aprobados por unanimidad todos los artículos correspondientes a este título, a excepción de los números 57 y 67 en los cuales votaron negativamente, dejando constancia de la razón de su voto los honorables Representantes Héctor Heli Rojas Jiménez, Orlando Vásquez Velásquez, Jesús Ignacio García Valencia, Ernesto Lucena Quevedo, Guido Echeverry Piedrahita, Tiberio Villarreal Ramos y María Cristina Ocampo de Herrán.

Presentaron constancias relacionadas con el título XVII, los honorables Representantes Tiberio Villarreal, Darío Martínez B., Orlando Vásquez Velásquez, Luis Eduardo Córdoba Barahona, Ernesto Lucena Quevedo, Julio César Turbay Quintero.

Adoptado en los anteriores términos el articulado, también fue adoptado el título XVII - De la Administración de Justicia. Por unanimidad.

Acto seguido el señor ponente solicitó pasar a estudiar el título VI, denominado "De las Ramas del Poder Público y del Servicio Público", el cual consta únicamente del artículo 15, que establece:

Artículo 15. El artículo 58 de la Constitución Política, quedará así:

"La justicia es un servicio público a cargo de la Nación que se administra en forma permanente por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Administración de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito, los Tribunales Administrativos y demás Tribunales, y Juzgados que establezcan la Constitución y la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales".

Fue aprobado por unanimidad, después de haber sido discutido, término dentro del cual intervinieron los honorables Representantes Orlando Vásquez Velásquez, Héctor Heli Rojas Jiménez, Carlos Pineda Chillán, Jesús Ignacio García Valencia, Tiberio Villarreal Ramos y Darío Martínez Betancourt.

El honorable Representante Darío Martínez B., dejó constancia, para ser considerada en la segunda vuelta. Igualmente el honorable Representante Rafael Serrano Prada.

Fue adoptado sin reforma ni modificación el nombre del título: "De la Rama del Poder Público y del Servicio Público". Se procedió a su lectura así:

El ponente indicó, acto seguido, que se estudiarán los artículos 51 a 56 que se encuentran contemplados en el título XVI "Del Ministerio Público: Procurador General y Fiscal General".

Artículo 51. El artículo 142 de la Constitución Política, quedará así:

"El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Fiscal General de

la Nación, por los Personeros Municipales y los demás funcionarios que la ley determine.

Para ser Procurador General de la Nación o Fiscal General de la Nación se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema o Consejero de Estado.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales".

Artículo 52. El artículo 144 de la Constitución Política, quedará así:

"El Procurador General de la Nación, quien pertenecerá al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República, será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes, de terna que le envíe el Senado de la República. No será reelegible en ningún caso para el período inmediato.

El Procurador General de la Nación tendrá los agentes que la ley determine con la denominación, las funciones y las calidades que aquella les señale y serán paritarios".

Artículo 53. Los artículos 143 y 145 de la Constitución Política, quedarán así:

"Corresponde al Procurador General de la Nación y a sus agentes defender los derechos humanos, procurar por la efectividad de las garantías sociales, los intereses de la Nación, el patrimonio del Estado y supervigilar la administración pública. En tal virtud, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1ª Pronunciarse sobre las quejas que reciba por violación de los derechos humanos, civiles y garantías sociales por parte de funcionarios, empleados y trabajadores vinculados a la administración pública, verificarlas y darles el curso legal correspondiente.

2ª Velar por el derecho de defensa y el debido proceso en los trámites judiciales y administrativos.

3ª Vigilar la conducta oficial de los funcionarios, empleados y trabajadores vinculados a la administración pública y ejercer sobre ellos el poder disciplinario, directamente o promoviendo la imposición de la sanción, sin perjuicio de las atribuciones de los respectivos superiores jerárquicos.

4ª Denunciar ante el Fiscal General los hechos de los funcionarios, empleados públicos y trabajadores oficiales que puedan constituir infracción penal.

5ª Vigilar la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y promover ante el Consejo Superior de la Administración de Justicia la sanción disciplinaria respectiva.

6ª Exigir la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin que se le pueda oponer reserva alguna, salvo en lo relativo a los asuntos previstos en el numeral 4º del artículo 78.

7ª Representar judicialmente por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la Nación, sin perjuicio de que el organismo interesado constituya apoderados especiales.

8ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

9ª Promover el cumplimiento de las providencias judiciales y administrativas; y

10. Rendir informe anual al Congreso sobre el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. La vinculación a la Carrera Administrativa o de servicios no será óbice para la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 54. La persecución de los delitos, de oficio o mediante denuncia o querrela y la acusación de los infractores ante las autoridades competentes corresponde, en los términos y los casos que señale la ley, al Fiscal General de la Nación quien tendrá a su cargo la dirección de la Policía Judicial, la cual funcionará al servicio de la justicia.

El Fiscal General dispondrá de los agentes que establezca la ley, con las atribuciones que ésta determine. La ley distribuirá las competencias entre los agentes del Procurador General de la Nación y los agentes del Fiscal General.

Artículo 55. Son atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación las de dirigir y adelantar, por sí o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos, asegurar la presencia de los presuntos infractores durante las actuaciones procesales y promover su juzgamiento, todo con sujeción a lo que prescriba la ley.

En todo caso los procesos penales cursarán bajo la dirección de las autoridades judiciales.

La ley señalará los casos en los cuales otros organismos y funcionarios de Policía, que no sean de la dependencia del Fiscal General, podrán asumir transitoriamente funciones de Policía Judicial bajo la dirección y la responsabilidad de aquel.

Artículo 56. El Fiscal General de la Nación, quien pertenecerá al mismo partido político del Presidente de la República, será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes de terna que le envíe el Presidente de la República.

El Fiscal General no será reelegible, en ningún caso para el período inmediato.

Presentaron constancia en lo relacionado con los artículos de este Título los honorables Representantes Tiberio Villarreal Ramos, Jesús Ignacio García Valencia y otros, Alfonso Campo Soto, Rafael Serrano Prada y Hernán Motta Motta.

Intervinieron además, los honorables Representantes Carlos Pineda Chillán, Héctor Heli Rojas J, y Ernesto Lucena Quevedo.

Tanto el articulado del Título XVI como el nombre de él fueron aprobados por unanimidad a excepción del artículo 51 en donde el honorable Representante

Héctor Heli Rojas Jiménez, votó negativamente, dejando constancia de la razón de su determinación.

Hecho lo anterior, el ponente solicitó que se diera lectura y se discutiera el artículo 36. Aceptado lo anterior, se procedió a su lectura, así:

Artículo 36. El artículo 98 de la Constitución Política, quedará así:

"Adiciónase la siguiente atribución del Senado:

7ª Enviar a la Cámara de Representantes terna para la elección de Procurador General de la Nación".

Fue adoptado por la totalidad de los asistentes, sin modificación, después de haber sido discutido.

Dejó constancia el honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos, para ser tenida en cuenta en la segunda vuelta.

Leído el Título X, al cual pertenece el artículo 36, fue aprobado su nombre así:

"Título X - Del Senado".

A continuación fue aprobado después de ser leído y discutido, el artículo 37, sin modificaciones, quedando así:

Artículo 37. El artículo 102 de la Constitución Política, quedará así:

"Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1ª Elegir el Procurador General de la Nación, de terna presentada por el Senado de la República.

2ª Elegir los Magistrados que integran la Corte de Cuentas.

3ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que le presente la Corte de Cuentas durante el primer período de sesiones.

4ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República o a quien haya hecho sus veces, a los Ministros del Despacho, a los Magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte de Cuentas, al Fiscal General de la Nación y al Procurador General de la Nación, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones. En este último caso por hechos u omisiones en el desempeño de las mismas; y

5ª Conocer de las denuncias y quejas que ante ella presenten el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación o particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado".

Sobre este artículo dejó una constancia, que se transcribe posteriormente, y que forma un solo cuerpo con esta acta el honorable Representante Hernán Motta Motta.

A continuación, solicitó el ponente honorable Representante Mario Uribe Escobar, que se discutiera el artículo 40. Accediendo a ello, el Presidente indicó al Secretario la lectura del citado artículo, siendo, después de discutido, aprobado, así, sin modificaciones:

Artículo 40. El artículo 107 de la Constitución Política, quedará así:

"Los miembros del Congreso gozarán de inmunidad durante el período de sesiones, treinta (30) días antes y veinte (20) días después de éstas. Durante dicho tiempo no podrán ser detenidos ni privados de su libertad por motivo alguno, sin permiso de la Cámara respectiva, a menos que en su contra se dicte resolución acusatoria o su equivalente.

El proceso y el juzgamiento de los congresistas y toda medida que afecte su libertad física será de la competencia de la Corte Suprema de Justicia conforme lo establezca la ley.

En caso de flagrante delito, podrán ser capturados y puestos a disposición de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, para ser entregados a la Corte Suprema de Justicia".

Acto seguido se aprobó el nombre del Título XII, así: "Disposiciones comunes a ambas Cámaras y a los miembros de ellas".

A continuación fue aprobado el nombre del Título XXII: "De la Jurisdicción Constitucional".

Dejaron constancias para ser tenidas en cuenta sobre estos aspectos, en la segunda vuelta los honorables Representantes Julio César Turbay Quintero, Fabio Salazar Gómez y Jesús Ignacio García Valencia.

Habiendo sido discutidos y aprobados los artículos correspondientes al Título XIII, se procedió a adoptar el nombre de tal título, así: "Del Presidente de la República y del Designado", sin modificaciones, por unanimidad.

Puestos a discusión los artículos 88 y 89, fueron adoptados por la Comisión, por unanimidad y sin modificación, quedando en consecuencia:

Artículo 88. Para artículos transitorios los siguientes:

"a) La Corte Suprema de Justicia procederá a designar cuatro (4) nuevos Magistrados para su Sala Constitucional mientras la ley no fije otro número;

b) Mientras lo hace la ley, el Gobierno señalará el número de Magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia y expedirá las normas que requiera su funcionamiento;

c) El Presidente nombrará por primera vez a los Magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia;

d) La Corte Suprema de Justicia en materias disciplinarias y el Tribunal Disciplinario conservarán sus respectivas competencias hasta cuando entre en funcionamiento el Consejo Superior de la Administración de Justicia;

e) Mientras se organiza y empieza a funcionar el Consejo Superior de la Administración de Justicia, se

aplicarán las normas que actualmente regulan la elección de Magistrados de Tribunales y de Jueces, así como la provisión de las vacantes que ocurran en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado;

f) Mientras la ley desarrolla la disposición correspondiente al artículo 66 del pliego de modificaciones continuarán vigentes las actuales categorías de juzgados y los requisitos para desempeñar los respectivos cargos de jueces. Igualmente, hasta cuando empiece a funcionar la Fiscalía General de la Nación, se mantendrán las distintas categorías de Fiscales que existen en la actualidad y su forma de nombramiento, así como los sistemas de Policía Judicial e investigación criminal;

g) Señálase un término máximo de dos (2) años al Gobierno Nacional para expedir, con la asesoría del Consejo Superior de la Administración de Justicia, si no lo hubiere hecho la ley, Estatuto de la Carrera Judicial; y de tres (3) años adicionales a fin de proveer todo lo necesario para su organización y funcionamiento;

h) Previo dictamen de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad y los títulos y los sumarios se nominarán y ordenarán sujetándose a la distribución de materias;

i) Durante dos (2) años, mientras el Congreso dicta las normas generales a que se refiere el numeral 22 del artículo 76 sobre intervención en el Banco Emisor y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado, el Gobierno podrá ejercer sin sujeción a ellas, la atribución conferida en el numeral 22 del artículo 130".

Artículo 89. El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Agotado el estudio de los artículos que componen el Título XXIII, se sometió a consideración el nombre del mismo siendo aprobado sin modificación: "De la Reforma de la Constitución".

A continuación fue adoptado, por unanimidad, sin modificación el título del proyecto, así:

"Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia". El Congreso de Colombia en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución Política".

Aprobado en la forma en que ha quedado establecido en estas actas, en primer debate el Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988 Senado y 210 de 1988 Cámara, el Presidente preguntó a la Comisión si quería que tuviera segundo debate, en la primera vuelta, contestando afirmativamente por unanimidad. Acto seguido designó como ponente al honorable Representante Mario Uribe Escobar, quien lo fuera para el primer debate, con 72 horas de término para rendir el informe pertinente.

Hecho lo anterior, el honorable Representante Jaime Arizabaleta Calderón, solicita la palabra para presentar la siguiente proposición, que fue aprobada sin modificación:

Proposición:

"Solicítase la convocatoria de la honorable Comisión Primera de la Cámara y crúzase similar sugerencia al a Comisión Primera del Senado para que se reúnan conjunta e informalmente a partir del mes de marzo de 1989, y avoquen el estudio del texto de Reforma Constitucional aprobado en primera vuelta y las constancias dejadas por esta Corporación, con el fin de tener para las sesiones ordinarias que se inician el 20 de julio un texto más coherente y enriquecido, que haga más expedito su análisis en la próxima legislatura". Presentada a consideración por los honorables Representantes Jaime Arizabaleta Calderón, Darío Martínez Betancourt, Jesús Ignacio García Valencia, Mario Uribe Escobar, Jairo Ortega Ramírez, Ricardo Rosales Zambrano, Héctor Helí Rojas Jiménez, César Pardo Villalba, Fabio Salazar Gómez, Orlando Vásquez Velásquez, Antonio Yepes Parra Julio César Turbay Quintero, Tiberio Villarreal Ramos.

A continuación fue presentada y aprobada la siguiente proposición:

Proposición:

"La Comisión Primera de la Cámara de Representantes al terminar exitosamente el estudio de la Reforma Constitucional número 11 de 1988 Senado y 240 de 1988 Cámara, felicita al señor Presidente de la misma, doctor Jairo Ortega Ramírez, por la forma inteligente, patriótica, acertada e imparcial como dirigió tan difícil e importante debate. Comuníquese en nota de estilo". Presentada por el honorable Representante Ricardo Rosales Zambrano.

Fue declarada sesión permanente por la Comisión a las 12 y 7 minutos del día.

Intervinieron en el curso de la sesión los honorables Representantes Tiberio Villarreal Ramos, Ricardo Rosales, Jesús Ignacio García Valencia, Carlos Pineda Chillán, Luis Eduardo Córdoba Barahona, Ernesto Lucena Quevedo, Rafael Serrano Prada, Alfonso Gómez Méndez, Alfonso Campo Soto, Guido Echeverry Piedrahíta, Darío Martínez Betancourt, Héctor Helí Rojas, María Cristina Ocampo de Herrán, Jaime Arizabaleta Calderón, Fabio Salazar Gómez, Antonio Yepes Parra, el señor Ministro de Hacienda, Luis Fernando Alarcón Mantilla (en lo correspondiente al artículo 81 del proyecto), Carlos Muñoz Paz, Jesús Ignacio García Valencia, Julio César Turbay Quintero, Hernán Motta Motta, (Parlamentario de otra Comisión).

Constancia:

Artículo 12. Honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

Propongo: Para este inciso el original de la Constitución Nacional vigente, que dice:

"La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señala la ley. (Artículo 14 A. L. número 1 de 1936)".

Constancia:

Artículos 21, 22, 23, honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán.

"Considérense para la segunda vuelta constitucional del Proyecto de Acto legislativo número 11, los artículos 21, 22 y 23 del Proyecto original del Gobierno, como complemento del artículo 12 del proyecto que se dicte".

Constancia:

Artículo 12. Honorable Representante Antonio Yepes Parra.

Para discusión en la segunda vuelta del Proyecto de Acto legislativo número 240 de 1988 Cámara y 11 de 1988 Senado se propone que el artículo 12 quede en la siguiente forma:

"El Congreso Nacional expedirá la Ley Marco de Ciencia y Tecnología la cual servirá de orientación al plan de desarrollo económico y social".

Constancia:

Artículo 19. Honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán.

Con el propósito de que pueda ser discutido en la segunda vuelta constitucional del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988, se deja la presente constancia modificatoria del artículo 19, Título III de la Constitución Política.

El artículo 19 de la Constitución Política, quedará así:

"La seguridad social será dirigida por el Estado y corresponderá a principios de universalidad, equidad y previsión.

La ley determinará la forma en que deberán contribuir a ella el Estado y los particulares, así como la forma de prestación de servicios.

Serán objeto de asistencia pública gratuita quienes careciendo de medios de subsistencia y de Derecho para exigirlos de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar".

Constancia:

Artículo 14. Honorables Representantes María Cristina Ocampo de Herrán y Guido Valencia Piedrahíta.

Con el propósito de que pueda ser considerado en la segunda vuelta constitucional del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988, se deja la presente constancia:

"Considérense, como sustituto de los artículos correspondientes a los Títulos II y IV de la Constitución Política vigente, los artículos 8º a 39 propuestos por el proyecto gubernamental, con las adiciones y modificaciones que aparecen en constancias adicionales.

Constancia:

Artículo nuevo. Honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán.

Con el propósito de que pueda ser discutida en la segunda vuelta del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988, se deja la siguiente constancia, que quedaría como artículo nuevo del Título III de la Constitución Política.

Artículo. La reproducción humana es una función social y gozará de la especial protección del Estado.

Sin embargo, es privilegio de la mujer optar libremente a la maternidad.

Constancia:

Artículo 12. Honorable Representante Mario Uribe Escobar.

El Estado reconoce la existencia de los grupos (indígenas) étnicos minoritarios y garantizará el derecho de éstos a mantener sus instituciones culturales y la propiedad de sus territorios.

Constancia:

Artículo 14. Honorable Representante Hernán Motta Motta.

Derecho al Trabajo.

El trabajo es un derecho y una obligación social que tendrá la especial protección del Estado. Deberá por tanto, a través de la legislación social, garantizarse:

1º La libre elección de profesión u oficio.

Toda profesión legalmente reconocida y autorizada podrá ejercerse a través de la Colegiatura de sus miembros, en los términos que señale la ley, la cual deberá reglamentarlas y exigir títulos de idoneidad.

4º Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección del Estado contra tales injerencias o ataques.

5º Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio nacional. Igualmente puede salir libremente del país y regresar a él.

6º Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Las iglesias y las comunidades religiosas ordenan sus asuntos y desempeñan sus funciones dentro de lo establecido en la Constitución y las leyes de la República.

Los ciudadanos son libres de adoptar el credo político que consideren conveniente, ejerciendo militancia en partidos, grupos o movimientos políticos. Estos, en calidad de personas jurídicas, ejercerán plenamente sus derechos. El legislador dictará el Estatuto de Garantías de los Partidos, pudiendo el Estado asumir parte de sus gastos de funcionamiento o de los electorales.

7º Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de investigar, recibir información y difundirla, sin limitación de medios.

La prensa y los medios de comunicación pública son libres pero responsables ante las personas o el Estado cuando atenten contra los derechos garantizados en esta Constitución, de conformidad con las causales expresadas en la ley que reglamente sus actividades.

Igualmente, la ley reglamentará la igualdad y el libre acceso de las fuerzas sociales y políticas más representativas de la sociedad a los servicios de radio y televisión.

2º El carácter inembargable, a no ser por razones alimenticias, la adecuada y equitativa remuneración del trabajador, la estabilidad en el empleo, sus condiciones de seguridad y salubridad, el mejoramiento de las aptitudes profesionales y en general del nivel de vida de los trabajadores, lo mismo que la protección contra el desempleo por medio del correspondiente seguro para quienes hayan perdido totalmente los medios de subsistencia por edad o por circunstancias independientes de su voluntad.

Los planes de desarrollo económico y social que presente el Gobierno (original ilegible) deberán tener entre sus objetivos prioritarios la obtención del pleno empleo y señalar los medios necesarios para sus consecuciones.

3º El derecho de huelga, inclusive en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio sin que pueda prohibirla ni limitarla en ningún caso.

4º El carácter privilegiado de los créditos que adeude el empleador al trabajador sobre cualquier otra obligación.

5º Los derechos laborales adquiridos por los trabajadores son irrenunciables y no podrán ser desmejorados en ningún caso por el Legislador.

6º El principio de favorabilidad en beneficio del trabajador en caso de duda sobre la aplicación de los principios, normas y reglamentaciones de la Ley Laboral.

Derechos del Individuo.

1º No habrá esclavos en Colombia. Quien siendo esclavo pisare el territorio nacional, quedará libre.

2º No habrá pena de muerte por ningún delito.

3º Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Constancia:

Para el artículo 41.

Para que figure como constancia que debe ser considerada en la segunda vuelta como proyecto, artículo 108, me permito hacer la siguiente sugerencia:

Artículo 1º El inciso tercero del artículo 108 de la Constitución Política, quedará así:

"En el territorio nacional nadie podrá ser elegido para más de una corporación pública en el mismo periodo constitucional. La prohibición se extenderá durante todo el periodo constitucional de los miembros del Congreso. La infracción de este precepto vicia de nulidad las respectivas elecciones.

Para efectos de este artículo se entiende por corporaciones públicas el Senado, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales y Comisariales y los Concejos Municipales y de Distrito.

Alfonso Campo Soto.

Diciembre 6 de 1988.

Constancia:

Artículo 8º Honorable Representante Hernán Motta Motta.

El artículo 28 de la Constitución Política, quedará así:

"Aún en tiempo de guerra nadie podrá ser detenido ni penado *ex post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente".

Constancia:

Artículo 29. Honorables Representantes Rafael Serrano Prada, Alfonso Campo Soto, Lucas Lozano, Carlos Pineda Chillán.

Para proponer que se derogue al artículo 29 de la actual Constitución Nacional, a que se contrae el artículo 3º del Acto legislativo número 3 de 1910.

Esta propuesta debe tenerse en cuenta en el estudio de la Reforma Constitucional para la segunda vuelta.

Constancia:

Artículo 8º Honorable Representante César Pardo Villalba.

El artículo 8º del proyecto de acto legislativo quedará así:

"Deróguense los incisos 2º y 3º del artículo 28 de la Constitución Nacional".

Constancia:

Artículo 49. Honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

Modifíquese el inciso 3º del artículo 49 del proyecto en discusión en la parte pertinente donde dice:

"Igualmente, una ley especial establecerá", deberá quedar así:

"Igualmente por ley se establecerá".

Constancia:

Artículo 9º. Honorable Representante Rafael Serrano Prada.

Para adición al artículo 30 de la Constitución Nacional.

"El derecho a la propiedad prevalecerá en Colombia en los términos de esta Constitución. Pero la ley podrá limitarlo cuando se reconozca las circunstancias previstas en los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, con el fin de preservar este derecho y estimular la democracia económica".

Constancia:

Artículo 85. Honorable Representante Jesús Ignacio García.

El numeral 6º debe suprimirse de este artículo porque no tiene relación con la materia que él trata y trasladarse al artículo 151 de la Constitución Nacional.

El numeral 1º debe aclararse en su redacción porque lo que se somete a control por vicios de forma no es el acto legislativo aprobado por referéndum sino la ley que lo convoca, ya que expresado el pueblo el acto que apruebe no puede tener control; se somete a control el acto legislativo que expide la asamblea constituyente, pero se deja por fuera de control el acto legislativo de la convocatoria; el literal c) al estipular en relación con el referéndum que es vicio de forma que no se haya aprobado en la última legislatura consagra una impropiedad porque ni el referéndum se somete a una última legislatura ni la ley que lo convoca que no tiene doble vuelta en su trámite.

El inciso 2º sobre la acción pública de inconstitucionalidad debe suprimirse porque la guarda de la Constitución no debe tener límite en el tiempo.

Constancia:

Artículo 85. Honorable Representante Darío Martínez B.

Título XXII "De la jurisdicción constitucional".

Como artículo nuevo:

Los actos políticos que expida el Gobierno no serán juzgados por ninguna jurisdicción.

La ley definirá y reglamentará este artículo.

Constancia:

Artículo 85. Honorable Representante Julio César Turbay Quintero.

La naturaleza y supremacía de las normas constitucionales exige la existencia de un órgano especializado, integrado por Magistrados jurídica, técnica y políticamente preparados para interpretar los principios de nuestro sistema constitucional y así ejercer el mismo.

A partir del año de 1920 muchos países del mundo han atribuido con exclusividad a un tribunal o una corte la competencia de garantizar la supremacía constitucional, supremacía que consagrada expresamente en el inciso 2º del artículo 1º del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988.

Nuestra Constitución Política desde la reforma de 1945 establece en el artículo 214 un control constitucional ejercido por la Corte Suprema de Justicia sobre los proyectos de ley sometidos por el gobierno, las leyes y los decretos dictados por este mismo en ejercicio de las atribuciones consagradas en los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122, y otorga en el artículo 216 a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de la inconstitucionalidad de los decretos expedidos por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 de la Constitución.

Ese control constitucional dual ha generado en varias oportunidades fallos contradictorios respecto de la interpretación de nuestra constitución por los organismos que ejercen el control constitucional: la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Para evitar estas inconsistencias me permito proponer para que se considere en la segunda vuelta la Corte Constitucional prevista en el proyecto del Gobierno, como un organismo único de control constitucional con una integración diferente a la de la Rama Jurisdiccional, de origen parlamentario y ejecutivo, con magistrados especializados y claras competencias.

Constancia:

Artículo 81. Honorables Representantes María Cristina Ocampo de Herrán, Antonio Yepes Parra, Elvira Cuervo de Jaramillo, Héctor Helí Rojas.

Considerando:

a) Que las proposiciones del presupuesto de gastos de la Nación destinados taxativamente para los servicios de salud y educación, resultan regresivas respecto de la tendencia histórica del gasto en estas áreas.

b) Que no constituye un principio sano en la Administración de la Hacienda Pública, la fijación constitucional de una proporción o cuantía de recursos públicos orientados hacia determinados sectores.

Proponemos para que sea considerado en la segunda vuelta constitucional, suprimir el artículo 81 del proyecto.

Constancia:

Artículo 77 y 78. Honorable Representante Jaime Arizabaleta Calderón.

En relación con el artículo 77 y el 78, y en lo atinente a los Tribunales de Cuentas a nivel departamental y municipal me permito hacer constar que las razones aducidas para no aparecer deseable la Corte de Cuentas, son pertinentes también en cuanto se refiere a los organismos colegiados de control a nivel regional, con la convicción de que sus defectos especialmente la multiplicación de la burocracia y la conspiración de silencio serán muchos más graves.

Presentaron constancias, para ser tenidas en cuenta en los debates del proyecto legislativo en segunda vuelta los honorables Representantes que a continuación se citan, transcribiendo la propuesta que hacen, en la forma siguiente, para que formen con esta un solo cuerpo:

Constancia:

Artículo 41. Honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia.

Como el artículo 41 persigue que los funcionarios públicos no utilicen indebidamente el poder con fines electorales el inciso 1º debe modificarse para redactarse de tal manera que comprenda a los gerentes o directores seccionales de las entidades descentralizadas del orden nacional, ya que es de público conocimiento el inmenso poder que manejan tales agentes.

Constancia:

Artículo 42. Honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia.

Con el fin de preservar la total independencia del Congreso respecto del Ejecutivo más aún cuando se está consagrando la moción de censura y es necesario fortalecer ese control político, propongo que el artículo 42 se redacte así: "Los congresistas no podrán aceptar empleo alguno en ningún nivel de la administración, so pena de perder su investidura".

Constancia:

Artículo 41. Honorable Representante Ricardo Rosales Zambrano.

Inciso 2º: La modificación que tiene que ver con las "juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden municipal o departamental..." debe eliminarse, y en caso de ser aprobado debe tener efecto para las elecciones parlamentarias del año 92, ya que si tuviera vigencia a partir de la sanción, le daría unos efectos retroactivos, toda vez que de sancionarse la reforma se haría a finales del 89 o principios del 90 y no tendría a esas alturas el parlamentario tiempo para renunciar con un año de anticipación, como se exige en dicho inciso.

Constancia:

Artículo 46. Honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

El numeral 1º del artículo 46, del proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988, en discusión, debe adicionarse con la expresión, "directamente o por medio de sus Ministros".

Constancia:

Artículo 47. Honorable Representante Carlos Pineda Chillán.

El artículo 119 ordinal 3º dice "corresponde al Presidente de la República en relación con la administración de justicia: 3º "conceder indultos por delitos políticos". Se ha suprimido la frase siguiente "con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad". La supresión es una "capitis diminutio" del poder del Congreso para reglamentar tan importante facultad y una concentración de poder y congestión administrativa en cabeza del Presidente de la República.

Constancia:

Artículo 120. Honorable Representante Eduardo Córdoba Barahona.

Soy partidario de la derogatoria del numeral 1º del artículo 120 de la Constitución Nacional, eliminando así la obligación del Presidente para ofrecer participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al suyo, no solamente por formar parte del acuerdo de la Casa de Nariño, sino porque esta propuesta ha sido defendida por el Partido Social Conservador hace muchos años habiéndose presentado proyectos de actos legislativos en este sentido por respetables voces de nuestra colectividad.

El Partido Social Conservador siempre se ha pronunciado en favor de los llamados gobiernos nacionales, y ahora así lo reitera, pero como compromiso de orden estrictamente político y no como obligación consignada en la Carta Política.

Constancia:

Artículo 48. Honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

"Suprimase la parte final del inciso 1º del artículo 48 del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988 en discusión, que dice: "Y nombrar el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá en los casos señalados por la ley".

Constancia:

Artículo 47. Honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

"Suprimase del numeral 4º del artículo 47, del proyecto de acto legislativo en discusión, la frase "y fijar las competencias de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales y Juzgados".

Constancia:

Artículo 41. Honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

"Suprimase del numeral 4º del artículo 47, del proyecto de acto legislativo en discusión, la frase "y fijar las competencias de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales y Juzgados".

Constancia:

Artículo 41. Honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

"El inciso final del artículo 41 del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988, quedará así:

"No podrá ser elegido miembro del Congreso, Diputado o Concejal la persona que haya sido condenada mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada por los delitos de tráfico de estupefacientes o corrupción de elector. La ley regulará el procedimiento pertinente para estas inhabilidades. Quien habiendo sido elegido para dichas corporaciones, fuere sancionado en la forma prevista por los señalados delitos, incurrirá en la pérdida de la investidura".

Constancias presentadas por el honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

Parte primera.

El inciso 2º, del artículo 41 del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988, en su parte pertinente quedará así: "No podría ser elegidos Miembros del Congreso, Diputados, Consejeros Intendenciales, Comisariales o Concejales..." el resto igual a como está en el respectivo inciso.

Parte segunda.

Propongo: El inciso 3º del artículo 41 del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988, en discusión, en su parte pertinente quedará así: "tampoco podrán ser miembros del Congreso, de las Asambleas, Consejos Intendenciales, Comisariales o de los Concejos Municipales los ciudadanos que a tiempo de la elección..." el resto del inciso igual a como está en el proyecto original.

Parte tercera.

Propongo: El inciso 4º del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988, en su parte pertinente quedará así: "Dentro del mismo periodo constitucional, nadie podrá ser elegido simultáneamente Senador, Representante, Diputado, Consejero Intendencial o Comisarial, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos..." el resto conforme se propone separadamente en otra circunstancia.

Parte cuarta.

Propongo: El inciso 6º del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988, en su parte pertinente quedará así: "No podrá ser elegido Presidente de la República, Designado Presidencial, Alcalde, Miembro del Congreso, Diputado, Consejero Intendencial, Comisarial o Concejal la persona a quien se haya condenado por sentencia judicial o sanción administrativa..."

Constancia:

Artículo 44. Honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

El inciso único del artículo 44 del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988, en su parte pertinente quedará así: "Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales, Comisariales y Concejales..., tendrán vigencia..." el resto del inciso igual al original.

Constancia:

Incisos 4º y 5º artículo 41. Honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

El inciso 4º del artículo 41 en su parte pertinente quedará así: "Nadie podrá ser elegido Concejal, simultáneamente en diferentes departamentos, intendencias, comisarias o distritos. La infracción a este precepto vicia de nulidad dichas elecciones.

Para el inciso 5º propongo la siguiente modificación: "En ninguna corporación de elección remunerada podrán actuar simultáneamente el principal y el suplente. La ley sancionará la infracción a este precepto. En los concejos municipales el suplente podrá intervenir con voz y sin derecho a voto".

Constancia:

Artículo 50. Honorable Representante Darío Martínez.

Para nuevo inciso. Artículo nuevo. No podrán ser elegidos a las corporaciones públicas, los parientes del Presidente de la República, mientras ejerza el cargo: dentro del 4º grado de consanguinidad 2º de afinidad y primero civil.

Constancia:

Artículo 46. Honorable Representante Mario Martínez Betancourt.

Inciso 8º debe incluirse el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional que da lugar a los decretos especiales.

Artículo 48. Honorable Representante Mario Martínez Betancourt.

Se debe suprimir la frase "como personero de la Nación", para evitar que se pueda interpretar, que el representante legal de la Nación es el Presidente y no el Procurador General tal como lo establece el ar-

título 143 de la Constitución Nacional vigente, ("El Procurador debe defender los intereses de la Nación") y el artículo 53 del proyecto de Reforma Constitucional.

Constancia:

Artículo 120. Honorable Representante Rafael Serano Prada.

Para que se discuta en la segunda vuelta de la Reforma Constitucional lo siguiente en relación con la derogatoria del párrafo del ordinal 1º del artículo 120.

"El párrafo del ordinal 1º del artículo 120 quedará así:

El Presidente dará representación en el Gobierno a todas las fuerzas políticas que tengan vocería en el Congreso de la República para preservar los gobiernos de espíritu nacional".

Constancia:

Artículo 48. Honorable Representante Elvira Cuervo de Jaramillo.

Como constancia a este artículo en especial a la derogatoria del párrafo único del artículo 120 de la actual Carta, haciendo énfasis en la renuncia que el Partido Social Conservador hace de uno de sus principios más queridos y que figura en el preámbulo de los estatutos vigentes, dejo una nota escrita por mí y publicada en "El Tiempo" el día sábado 3 de diciembre.

Igualmente en el inciso primero y para mayor claridad debe adicionarse a la facultad de nombrar el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá en caso de vacancia y mientras se surte lo necesario para convocar a nuevas elecciones "en los casos señalados por la ley".

Tal y como está redactado y sin guardar plena concordancia con el artículo 72 del proyecto ni con los textos constitucionales y legales vigentes.

Constancia:

Artículo 5º Honorable Representante Carlos Pineda Chillán.

Para ser tenida en cuenta en la segunda vuelta, dejo la proposición de que se elimine del inciso 1º del artículo 50 del proyecto, la sentencia "no podrán ser reelegidos en ningún caso" y se retome la fórmula "para el período inmediato". Proposición que dejo como constancia, pues equivale a negarle a un ciudadano; que además ya ha probado sus calidades para dirigir los destinos del país, el que pueda prestar nuevamente sus invaluable servicios en pro de la Nación.

Considero igualmente que tal prohibición está fuera de lógica o de la constitucionalidad, pues crea categorías de ciudadanos que excluyen a los ex Presidentes, como si se tratara de personajes incursos en inhabilidades que en la materia son claramente discriminatorias.

Constancia:

Al Procurador General de la Nación se le asigna las funciones de defensor de los Derechos Humanos, esta última propuesta del social conservatismo. La esencia radica en ser funcionario elegido por el Parlamento, en un marco de plena autonomía para la garantía específica de los Derechos Humanos.

Equivale esta institución de defensor de los Derechos Humanos al Ombudsman de origen sueco, pero adoptado en varios países del mundo, cuyas características esenciales son:

1. Derecho de los ciudadanos de acudir a él para presentar quejas.
2. Elaboración de informes al Congreso sobre los hechos denunciados y la publicación de los mismos.
3. Solicitar informes, recibir testimonios, practicar encuestas para esclarecer los hechos y obligación de las agencias del Estado de suministrar los respectivos datos.

Su vigencia sin límites permitirá que surja la misma Colombia de la libertad y la paz.

Igualmente el Social Conservatismo propuso la adición del artículo 52 de la Carta con las declaraciones, comunicaciones y pactos que universalmente consagran los derechos humanos.

Dejo constancia de mi voto afirmativo al artículo respectivo, y anuncio la presentación de un proyecto de ley proponiendo la creación de la Comisión Constitucional de los Derechos Humanos.

Alfonso Campo Soto.

Bogotá, D. E., diciembre 6 de 1988.

Constancia:

Con respecto a la derogatoria del párrafo del ordinal 1º del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia, quiero dejar la siguiente constancia:

Es necesario recordar y reconocer, que en la discusión de la Reforma Constitucional de 1968, se fue claro y enfático en que al dar por terminado el régimen de responsabilidad compartida de los partidos tradicionales, era menester contar con una institución que permitiera que el tránsito a la nueva modalidad se hiciera por un camino blando. Hoy creo que esto está cumplido y mantener el párrafo en los términos que hoy reza equivale en el mejor de los casos a "letra muerta", no es mi querer descubrir futuras consecuencias lesivas para los partidos.

Este párrafo ha sido bueno, producto del acuerdo de los estadistas Mariano Ospina Pérez y Carlos Lleras Restrepo; ya ha cumplido su cometido, no lo olvidemos y su derogatoria no implica que pidamos gobiernos hegemónicos, antes bien nuestra propuesta de participación nacional, se funda en que los acuerdos programáticos entre los partidos rebasan viejas luchas

y hoy sólo queremos el bien común y el entendimiento nacional.

Alfonso Campo Soto.

Bogotá, D. E., diciembre 6 de 1988.

Constancia:

Artículo 50. Honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

Proposición de modificación al artículo 50 del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988, en discusión, deberá quedar así:

"El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato".

Los dos incisos siguientes de este artículo iguales al original del proyecto.

Constancia:

Artículo 50. Honorables Representantes Alfonso Gómez M. y Ernesto Lucena Q.

Votamos favorablemente al artículo 50 en el entendido de que será modificado en la segunda vuelta para (original ilegible) que la prohibición sólo comprende a quien ejerza el cargo en virtud de mandato popular.

Constancia:

Artículo 48. Honorable Representante César Pardo Villalba.

El numeral 1º del artículo 120, quedará así:

1. Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Directores o Gerentes de los establecimientos públicos nacionales, los Superintendentes y nombrar el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá en los casos señalados por la ley. Los rectores de las universidades nacionales serán designados y removidos conforme a las normas orgánicas de dichas entidades.

Constancia:

Artículo 69. Honorables Representantes Darío Martínez, Hernán Motta Motta, Mario Uribe Escobar, inciso último nuevo:

"Derógase el artículo 47 de la Constitución Nacional vigente que prohíbe las juntas políticas permanentes.

Constancia:

Artículo 72. Honorable Representante Guido Echeverry Piedrahíta.

Para que se tenga en cuenta en la segunda vuelta: El artículo 2º quedará así: Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Vicepresidente, Senadores, Representantes, Diputados, Concejales Municipales y de los Distritos Especiales, Gobernadores, Alcaldes y Consejeros Intendenciales y Comisarios.

Constancia:

Artículo 77. Honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán.

Para que sea considerado en la segunda vuelta.

"Modifíquese el 3er. inciso del artículo 77 del proyecto, (190 de la Constitución Nacional vigente) en el sentido de sustituir la fórmula: "... y ser abogado o tener título universitario en Ciencias Económicas o Financieras..."

Por la fórmula: "Ejercer una profesión con título universitario".

Constancia:

Artículo 76 y 77. Honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

"Primera parte. Suprimase la parte pertinente del numeral 8º del artículo 76 del proyecto en discusión, en la parte final cuya expresión dice: "y no podrán ser reelegidos para el período siguiente".

Segunda parte. Propongo: Adiciónese el inciso 1º del artículo 77 del proyecto de acto legislativo en discusión, en su parte final el cual deberá quedar así: "Y no podrán ser reelegidos para el período siguiente".

Tercera parte. Adiciónese el inciso 3º del artículo 77 del proyecto de acto legislativo en discusión, en su parte pertinente con la expresión: "Y ser abogado, tener título universitario o tecnológico en ciencias económicas o financieras o haber ejercido el cargo de Contralor o Magistrado en propiedad".

Cuarta parte. Propongo: Adiciónese el inciso 4º del artículo 77 del proyecto de acto legislativo en discusión, en su parte final el cual deberá quedar así: "En los municipios de menos de 300.000 habitantes la vigilancia de la gestión fiscal será ejercida por un Contralor Municipal conforme lo determine la ley, el período del Tribunal Municipal de Cuentas y de Contralor Municipal, será de dos (2) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente".

Constancia:

Artículo 75. Honorable Representante Héctor Heli Rojas.

Para que sean tratados en la segunda vuelta presento los siguientes artículos.

Artículo ... Los alcaldes y concejales municipales y distritales serán elegidos para periodos de tres años el día que fije la ley.

Artículo ... El inciso 3º del artículo 196 de la Constitución quedará así:

"Los concejos podrán crear juntas administradoras locales para sectores del territorio municipal, expedir normas para su organización y concederles algunas de sus funciones, todo dentro de las condiciones que fije la ley. Esta también podrá disponer que las juntas cumplan determinadas atribuciones y que distribuyan o apropien las partidas que la misma ley les señale en los presupuestos municipales y los recursos que les asigne.

Artículo ... El artículo 6º del Acto legislativo número 1 de 1986, quedará así: "Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señale, y en los casos que ésta determine, los ciudadanos de un municipio decidirán los asuntos administrativos de carácter local que sean sometidos a su consideración.

Mediante las elecciones a que se refiere el presente artículo, los ciudadanos también podrán decidir si su municipio se desvincula de una entidad territorial intermedia para anexarse a otro departamento, intendencia o comisaría si se retira del área de jurisdicción de una corporación autónoma regional o si cambia de nombre.

Artículo ... El inciso 1º del artículo 199 de la Constitución, quedará así:

"La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. Si la mayoría de sus habitantes así lo decide, conforme al procedimiento señalado en el artículo 6º del Acto legislativo número 1 de 1986, otro u otros municipios podrán agregarse al territorio de la capital de la República y hacer parte del Distrito Especial de Bogotá".

Artículo ... El Departamento de Cundinamarca y el Distrito Especial de Bogotá constituyen circunscripciones separadas para la elección de Senadores y Representantes, cuyo número se determinará conforme a las reglas de los artículos 93 y 99 de esta Constitución.

La Asamblea Departamental de Cundinamarca se integrará de acuerdo con las disposiciones del artículo 185 de la Constitución.

Al interior del Distrito Especial la ley podrá crear círculos para la elección de dos o más concejales, atendida la población respectiva. El Concejo Distrital se compondrá de 20 miembros.

Artículo ... El artículo 175 de la Constitución Política quedará así:

"Cada departamento constituirá una circunscripción para la elección de Diputados. Previa consulta con el Consejo Nacional Electoral, la ley podrá, dentro de los límites de cada departamento, formar círculos para la elección de dos o más Diputados, atendida la población respectiva, y fijar el número de Diputados que elegirá cada uno de éstos".

Artículo ... Adiciónese el artículo 196 con el siguiente texto que hará las veces de inciso 3º del mismo:

"Los Concejales principales y suplentes deberán residir en el respectivo municipio. El cambio de residencia acarrea pérdida de la investidura".

Artículo ... El inciso 2º del artículo 198 de la Constitución, quedará así:

"Para la mejor atención de las funciones, construcción de las obras y prestación de los servicios a cargo de dos o más municipios, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y regímenes especiales, con su propia personería. Las áreas así organizadas constituyen entidades territoriales distintas del departamento o departamentos correspondientes y de los municipios que dieron lugar a su formación. Mediante la celebración de las consultas previstas en el artículo 6º del Acto legislativo número 1 de 1986, los habitantes de un municipio podrán decidir su incorporación a un área determinada. Sólo la ley podrá segregar territorio de un área para crear uno o varios municipios".

Constancia:

Artículo 74. Honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán.

El último inciso del artículo 182 de la Constitución Política, quedará así:

"El treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre todos los municipios y distritos, y el resto proporcionalmente a su población.

Constancia:

Artículo 74. Honorable Representante Antonio Yepes Parra.

Para discusión en la segunda vuelta del Proyecto de Acto legislativo número 240 de 1988 Cámara y 11 de 1988 Senado, "por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia" se propone que el artículo 74 quede así:

La salud en todos sus niveles es un servicio público cuya financiación corresponde a la Nación, administrada por las entidades territoriales las cuales podrán concurrir a su financiación en la forma que determine la ley.

Constancia:

Artículo 74. Honorable Representante Luis Eduardo Córdoba Barahona.

El último inciso del actual artículo 182 de la Constitución Política, quedará así:

"El treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre departamentos, intendencias y comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población y necesidades, según lo determine la ley.

Constancia:

Artículo 75. Honorables Representantes Guido Echeverry Piedrahíta, César Pardo Villalba.

Considérense para que puedan ser discutidos en la segunda vuelta los artículos del proyecto original del Gobierno relativos al régimen territorial y municipal.

Constancia:

Artículo 75. Honorable Representante Darío Martínez.

Suprimanse las Asambleas Departamentales.

Los Magistrados de los Tribunales de Cuentas Departamentales, serán elegidos por la Corte de Cuentas. La ley reglamentará este aspecto.

Constancia:

Artículo 75. Honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

Adiciónase en la parte del inciso final del artículo 75 del proyecto de acto legislativo en discusión, con la siguiente expresión y el cual deberá quedar así: "Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios podrán convocar a las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisaríaes a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos le sometan".

Constancia:

Artículo 84. Honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

El inciso 1º del artículo 84 del proyecto de acto legislativo en discusión deberá quedar así: "Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno, no habiendo partida apropiada o siendo ésta insuficiente podrá establecerse un crédito adicional o extraordinario".

Constancia:

Artículo 9º. Honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán.

Considérense para la segunda vuelta constitucional del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988, los artículos 14 y 18 del proyecto original presentado por el Gobierno.

Constancia:

Artículo 9º Honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán.

Con el propósito de que pueda ser considerado en la segunda vuelta constitucional del proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988 considérense:

"Como inciso adicional al artículo 30 de la Constitución Política vigente, el texto del artículo 14 del proyecto original presentado por el Gobierno".

Constancia:

Artículo 9º Honorable Representante Julio César Turbay Quintero.

El último inciso que se refiere a los factores de producción, propiedad, administración y participación en los beneficios de las empresas, debe limitarse a los trabajadores y no como ha quedado establecido a cualquier ciudadano aun cuando sea extraño al interés de la empresa ya que esto se presta a equívocos, abusos y competencia desleal al igual que a perturbadores factores de inestabilidad en las empresas "El legislador podrá establecer por motivos de utilidad pública y en los casos en que la capacidad económica de las empresas así lo permita, la participación de los trabajadores en los beneficios que de las mismas se derivan".

El texto propuesto es el siguiente:

"El legislador establecerá medios que promuevan a las empresas a la participación de sus trabajadores en los beneficios que de ellos se deriven". Se establece en la propuesta del inciso nuevo una fórmula más práctica acorde con la experiencia de otros países desarrollados en donde medidas similares han probado su eficacia y bondades.

El Estado establecerá estímulos graduales y progresivos para aquellas empresas que acogiendo al incentivo ofrecido pusieren en marcha programas de participación de sus trabajadores en los beneficios de las mismas.

El legislador podría establecer incentivos de diversa índole: Ej.: de orden tributario líneas de crédito para expansión fomento y facilidades a las exportaciones, licencias de importación para bienes de capital e insumo, indispensables para la mejor producción etc.

Constancia:

Artículo 10. Honorables Representantes Héctor Helí Rojas, Mario Uribe Escobar, Rafael Serrano Prada.

Para mejor claridad de la Reforma Constitucional que se discute, el artículo 10 del proyecto dirá:

"Artículo 10. Adiciónase el artículo 31 de la Constitución Nacional con el siguiente inciso:

El Estado intervendrá, por mandato de la ley, en los monopolios u oligopolios de hecho, a fin de desconcentrar el capital y asegurar la libertad de empresa, la igualdad de oportunidades y la generación de empleo".

Constancia:

Artículo 121. Honorable Representante Darío Martínez (artículo 49 del proyecto).

Cada vez que se ha pretendido reformar el artículo 121 de la Constitución Nacional sobre el Estado de Sitio en el transcurso de este siglo siempre se planteó el problema doblemente. Esto es, como un problema de alcance político y como un asunto técnico. Lo primero corresponde a saber si es necesaria y urgente la reforma, en lo cual parece haber consenso nacional, pero sin haberse podido determinar con qué clase de política de Gobierno se quiere plasmar esa reforma o mejor precisar la concepción política del Estado que debe inspirarla. Lo otro se deduce a establecer los medios idóneos de técnica jurídica y legislativa para conseguir los propósitos, no sólo del Gobierno, sino de las distintas fuerzas políticas.

Leal con estos lineamientos puedo decir que los distintos proyectos de reforma del artículo 121 de la Constitución Nacional, esto es del Gobierno, Nuevo Liberalismo y U. P. no tienen una orientación política clara.

Se trata de saber cual debe ser la orientación política del Estado. Si hay o no recorte de poderes, si se aspira a romper la vértebra presidencialista originaria de la Constitución de 1886. Si buscamos fortalecerla hasta rebasar la dictadura constitucional. Implantar un régimen parlamentario en homenaje a la invención inglesa o aspiramos a mantener el presidencialismo, espía norteamericano. ¿O acaso pretendemos o aspiramos a la legalidad moral anglosajona que se ha llamado "gobierno de los jueces", o la indignación es al sistema de estado de sitio que en el Derecho Continental es la voluntad del parlamento la que decide?

La pura verdad a todos estos interrogantes es de que en los diversos proyectos de reforma si no por transacción ideológica o doctrinaria se nota un hibridismo que descarta la perspectiva de una marcada tendencia política del Estado. Para unos, timoratamente pareciera simpatizarles el predominio de la voluntad del pueblo por medio de sus representantes, respecto del mantenimiento de las instituciones o de la no suspensión de las libertades públicas y para tal efecto proponen la intervención del Congreso en el establecimiento de alguno de los Estados de conmoción interior o de agresión externa. Otros coquetean el poder restringir la potestad del Gobierno de tutelar el orden público, haciendo intervenir a los jueces para que decidan sobre las causas que motivan la declaratoria del estado de sitio o su desaparición, o se busca consagrar un rey electivo. Como se ve se trata de definiciones frente al problema de la democracia y a la concepción política de nuestro Estado, que deben darse antes de adentrarse el Congreso en la discusión de lo puramente técnico jurídico. No se trata de rebuscar una terminología a la sombra del fetichismo de las palabras o de lo subrepticio. No. Tampoco se trata de reformar por reformar. Ni el proyecto del Gobierno ni la reforma, ni el de sus opositores radicales como el de la U. P. tienen brújula, ni parte en este aspecto fundamental de la teoría constitucional.

Esperamos que en los debates por venir en la 2ª vuelta en las Comisiones Primeras Constitucionales permanentes del Congreso se despeje el camino constitucional de la reforma del artículo 121 de la Constitución Nacional, en orden a evadir una frustración en estos aspectos fundamentales de la vida nacional y para que sepultemos para siempre la justa calificación que hiciera el doctor José Vicente Concha de la Constitución de 1886 como "ídolo de irrisión" y "rey de burlas", refiriéndose a las desmedidas facultades extraordinarias que sin suficiente control ejerce el Presidente bajo el báculo autocrático del artículo 121. Mientras ello no ocurra seguiremos convencidos por Caro, de vivir bajo el ropaje de una Monarquía electiva.

Grandes conclusiones de propuestas.

1. Proyecto del Gobierno trata de retener el poder presidencialista.

2. El proyecto Nuevo Liberalismo trata de hacer prevalecer la voluntad del Congreso, específicamente del Senado en la declaratoria de algunos de los Estados de alerta, de sitio o de agresión externa o en sus prórrogas o su levantamiento.

3. El Proyecto de la U. P. da prevalencia a la Corte Suprema de Justicia para la declaración del estado de emergencia pública al exigir el concepto favorable previo a su declaratoria por el Presidente y también le otorga injerencia al Congreso al exigir su autorización en las prórrogas de 30 días. Además podrá modificar o adicionar los de actos legislativos o especiales.

4. Nuestra propuesta de los estados de defensa y de emergencia pública; en el primer estado interviene directamente el Congreso a solicitud del Presidente. En el segundo de emergencia pública habiendo como en el proceso convocatoria obligatoria el Congreso puede ratificar o improbar esa declaratoria.

A la Corte Suprema de Justicia se le otorgan facultades para derogar este estado cuando han desaparecido las causas que lo motivaron y el Gobierno no lo ha levantado.

Sin que se desnaturalice el régimen presidencial se aumentan los controles por parte del Congreso y de la Corte Suprema de Justicia tratando de, interdependientemente, colaborar en la reelección de los fines del Estado, garantizando un sano equilibrio.

Constancia:

Artículo 57. Honorable Representante Darío Martínez.

Debe abolirse la paridad en la justicia.

Constancia 170:

Artículo 63. Honorable Representante Darío Martínez.

Se debe suprimir la frase:

"No haber sido condenado a pena privativa de la libertad".

Constancia 188:

Artículo 68. Honorable Representante Tiberio Villarreal.

Modifíquese en su parte respectiva el numeral 3º del artículo 68 del proyecto de acto legislativo en discusión, suprimiendo la expresión "impedidos".

Constancia 120:

Artículo 120. Honorable Representante Luis Eduardo Córdoba Barahona.

Con las mismas razones que el Partido Conservador apoyó en el pasado la eliminación de la paridad en las

corporaciones públicas y en la primera vuelta de discusión del Acta legislativo número 11 de 1988 aprobó la derogatoria del párrafo único del numeral 1 del artículo 120 de la Constitución Nacional, creo que debe considerar la posibilidad de terminar con la paridad en la cúpula de la rama jurisdiccional.

Me parece conveniente mantener la norma que estipula que el procesador debe pertenecer al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Esta constancia la presento a título personal.

Constancia 97:

Artículo 100. Honorable Representante Hernán Motta Motta.

Para que sea considerada en la segunda vuelta constitucional, modificación del inciso primero del artículo 100 de la Constitución Nacional: "Para ser elegido Representante a la Cámara se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección y no haber solicitado carta de naturaleza ante gobierno extranjero".

Constancia 182:

Artículo 36. Honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos:

El artículo 36 del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988, quedará así:

"El régimen de elección del Procurador General de la Nación no tendrá modificación".

En consecuencia, queda vigente el artículo 102 de la Constitución Nacional que en este aparte dice:

"Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1º Elegir Procurador General de la Nación, de terna presentada por el Presidente de la República.

Sustento lo anterior debido a que el artículo original del proyecto referenciado, resquebraja totalmente el ordenamiento constitucional en sus principios fundamentales que se han mantenido durante muchísimos años. Cuando se le otorga la facultad a un ente soberano de cualquiera de las ramas del poder, para hacer un nombramiento, o tomar una decisión, no es conveniente, de técnica jurídica parlamentaria limitársela con instituciones extrañas, como lo es establecer que otra entidad del mismo orden, en este caso la otra Cámara legislativa, le envíe los candidatos para dicho nombramiento. Está bien que el Ejecutivo le envíe los candidatos al Jurisdiccional, pero no tiene explicación alguna, ni guarda coherencia, el disponer que el honorable Senado de la República envíe la terna para que decida la Cámara. Para esa gracia sería mejor disponer y más aconsejable, mantener el sistema vigente del envío de terna por parte del señor Presidente de la República o mejor aún, que sea la Cámara quien escoja autónomamente a quien reúna los requisitos.

Constancia 178:

Artículo 56 inciso 1º:

"El Fiscal General de la Nación, será elegido para un periodo de 4 años por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de terna que le envíe el Presidente de la República".

Presentada por los honorables Representantes: Jesús Ignacio García Valencia, Carlos Pineda Chillán, Jairo Ortega Ramírez.

Constancia 177:

Artículo 52. El artículo 144 de la Constitución Nacional, quedará así:

"El Procurador General de la Nación, quien pertenece a partido diferente del Presidente de la República, será elegido mediante elección popular para un periodo de cuatro años".

Presentada por el honorable Representante Hernán Motta Motta.

Constancia 171:

Artículo 63. Honorable Representante Ernesto Lucena.

Se debe eliminar el inciso del artículo 63 del proyecto, por considerar que si se fija periodo a los jueces de la República, se entraría en contradicción con la Carrera Judicial. Actualmente la Constitución establece 2 años de periodo para los jueces y de adoptarse este mismo por ley tendríamos cada dos años a los jueces con periodo vencido para una nueva reelección, siendo que si son de Carrera Judicial y cumplen cabalmente con sus funciones, no tienen por qué tener periodo.

Lo anterior debe tenerse en cuenta en la 2ª vuelta para eliminar el inciso respectivo.

Constancia 167:

Artículo 57. Honorable Representante Julio César Turbay Quintero.

Participo del criterio de que la justicia debe estar regida por el concurso de méritos y no conformada exclusivamente por méritos partidistas o afiliación política.

Sin embargo dejo esta constancia anunciando que votaré con las reservas mencionadas la paridad en la justicia en la seguridad de la revisión que en la segunda vuelta se tendrá que hacer de este principio.

Presentada a consideración de los honorables Representantes de esta Comisión, por el suscrito Representante,

Tiberio Villarreal Ramos.

Señor
Presidente y demás miembros
de la Comisión Primera Constitucional Permanente
de la honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Referencia: Ponencia para primer debate al proyecto de Acto legislativo número 112 de 1986 reformativo de la Constitución Nacional. Estado de sitio.

Cumplo con el deber reglamentario de rendir ponencia sobre el proyecto de Acto legislativo número 112 de 1986, "reformativo de la Constitución Nacional", presentado a la Cámara de Representantes por el nuevo partido político Unión Patriótica, y el cual está dirigido a modificar el artículo 121 de la Constitución Nacional, que consagra lo que se ha conocido comúnmente con el nombre de estado de sitio.

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. En el contexto de Occidente.

Seguendo al Tratadista Sánchez Viamonte, en su Libro de Ley Marcial y Estado de sitio en el Derecho argentino, podemos sintetizar este aspecto en la siguiente forma:

En cuanto al origen remoto del estado de sitio, se han señalado las facultades extraordinarias que se daban a los dictadores romanos en la época de la República, como una excepción justificada dentro de cierto tiempo, para salvar la ciudad de cualquier peligro que pudiera amenazarla. Pero fue la Convención francesa de 1791 la que empleó por primera vez la expresión "estado de sitio", que luego han utilizado la mayor parte de las constituciones de los siglos XIX y XX. Dicha Convención declaró el estado de sitio como una medida puramente militar, al llevarse a cabo la invasión de fuerzas extranjeras, con el sólo objeto de organizar la defensa.

En virtud de la ley francesa del 8 de julio de 1791 se hizo la distinción entre el estado de paz, el estado de guerra y el estado de sitio.

Mas tarde el Consejo de los Quinientos mediante la ley de 10 de Fructidor del año V, autorizó al Directorio para declarar en estado de sitio las comunas afectadas por invasión militar extranjera.

Se ha señalado que fue Napoleón Bonaparte quien comenzó a desnaturalizar la institución del estado de sitio al utilizarla contra las ciudades de Brest y Arrás, las cuales no se hallaban en la situación prevista por la ley de 1791, y en 1811 hizo aplicación del estado de sitio en ciudades en donde ni siquiera había insurrecciones sino simples revueltas sediciosas.

Así pues, se desprende de los orígenes del estado de sitio que esta institución nació como una medida bélica que dotaba de ciertas facultades a los comandantes militares en las plazas de guerra y puestos militares. Fue sólo después de la Revolución Francesa cuando pasó a ser una facultad propia del Ejecutivo, cuyas facultades aumentadas con la declaración del estado de sitio, la que a la vez, implicaba una disminución de la libertad y de la seguridad de los individuos.

2. En nuestro país.

Estableciendo como punto de referencia la Constitución de 1863, se prohibía al Gobierno toda intervención en las contiendas internas o en conflictos que tuvieran que ver con la paz pública, a menos que se tratara de actos de guerra o rebelión contra el gobierno establecido; e inclusive en los casos de rebelión contra los gobiernos locales, antes que emplear la fuerza para subyugarlos, se buscaban y agotaban los medios de arreglo pacífico.

El artículo 91 de la Constitución de 1863, ordenaba aplicar con estrictas las disposiciones del derecho de gentes, en casos de guerra civil, y permitía el fin de las hostilidades a través de tratados públicos. El presidente no poseía la facultad suficiente para declarar turbado el orden social, por ende, no podía garantizar de manera eficaz el control público, situación que en muchas ocasiones se prestó para la comisión de actos arbitrarios dirigidos a evitar su derrocamiento o el de los gobiernos de los Estados.

En materia de restricciones ciudadanas, la historia del siglo pasado registra la llamada "ley de los caballos" promulgada en 1888 que lleva el número 61 mediante la cual se establecieron unas facultades al Presidente de la República para prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público, restringía la libertad de información y establecía una serie de restricciones colectivas.

En 1886, los constituyentes después de largos pasajes de rebelión y conflictos, le otorgaron al Presidente la facultad de declarar turbado el orden público, bajo la apremiante necesidad de mantener la unidad jurídica del Estado. Los términos del artículo 121 de la Constitución de 1886, eran los siguientes:

En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público, y en estado de sitio toda la república o parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieren las leyes, y en su defecto, de las que le da el derecho de gentes para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo, que dentro de dichos límites, dicte el presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias".

En el año de 1910 en la Asamblea Nacional fue esta institución objeto de largo estudio. Así nos lo relata el profesor Francisco de Paula Pérez, en su Libro Derecho Constitucional Colombiano. La reacción contra los llamados Decretos legislativos, que fueron el fundamento principal de la dictadura del General Reyes, movió a los constituyentes a dictar normas de una rigidez y precisión mayores. El texto fue consagrado en el artículo 33 del Acto legislativo número 3 de 1910, siguiendo el derrotero de los constituyentes de 1886.

En el año de 1960, se introduce una nueva reforma al artículo 121 de la Constitución Nacional por el Acto legislativo número 1. El Jurista Luis Carlos Sáchica, en su Libro Constitucionalismo Colombiano, señala a esta reforma como equivocada y anota como errores más graves los siguientes:

A) Condicionar el ejercicio de las facultades especiales del Presidente a la obligatoria convocación del Congreso;

b) La necesaria reunión de las cámaras legislativas mientras duraba el estado de sitio, con lo cual el Congreso se convertía casi en permanente; y

c) Maniatar al gobierno en caso de que un decreto dictado con base en el artículo 121 fuera acusado por el Congreso ante la Corte Suprema por inconstitucionalidad y esta no fallara en seis días, ya que el Decreto quedaba suspendido, es decir, que se presumía su inexecutableidad.

La Reforma Constitucional de 1968, vino a enmendar en parte estos inconvenientes al introducir las siguientes modificaciones: Precisar las facultades del Presidente; eliminar la expresión alzar como sinónimo de conmoción interior; aclarar la posibilidad del funcionamiento del Congreso en estado de sitio, cualquiera que sea su causa; suprimir el condicionamiento del ejercicio de las facultades propias del estado de sitio a la convocatoria obligatoria del congreso; variar el sistema de control de la constitucionalidad de los decretos dictados por razón del estado de sitio, al crear un procedimiento de revisión general y de oficio por parte de la Corte Suprema y precisar los términos para decidir sobre su exequibilidad; exigir la reunión obligatoria del Congreso sólo para el caso de guerra exterior, como en la concepción original; introducir como causal de mala conducta de los Magistrados de la Corte, el incumplimiento de los términos para fallar.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo 1º del Acto legislativo número 1 de 10 de diciembre de 1960, por el cual se modifica el artículo 121 de la Constitución Nacional: "El Presidente de la República no podrá ejercer las facultades de que trata el artículo 121 sino previa convocatoria del Congreso en el mismo decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella, ya sea por causa de guerra exterior o de conmoción interna. Esta convocación se hará para dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de tal decreto. Si el Presidente no lo convocare, el Congreso se reunirá por derecho propio. En todo caso permanecerá reunido mientras dure el estado de sitio.

El Congreso, por medio de proposición aprobada por mayoría absoluta de una y otra Cámara, podrá decidir que cualquiera de los decretos que dicte el Gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias del estado de sitio, pase a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su constitucionalidad. La Corte fallará dentro del término de seis (6) días, y si así no lo hiciere, el decreto quedará suspendido. La demora de los magistrados en pronunciar el fallo es causal de mala conducta.

ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION NACIONAL VIGENTE Y PROYECTO DE REFORMA

La norma jurídica que en esta materia actualmente nos rige corresponde al artículo 42 del Acto legislativo número 1 de 1968 que a la letra dice: "En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de guerra rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

La existencia del estado de sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del congreso. Por consiguiente, éste se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público y el estado de sitio estuviere reunido el Congreso, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias y extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

En el caso de guerra exterior, el gobierno convocará al Congreso en el derecho que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubiere cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario" (Art. 42 del acto legislativo número 1 de 1968).

Conviene establecer y definir comparativamente qué tópicos se propone reformar en el proyecto que nos ocupa y cuáles son mantenidos, siguiendo un orden lógico.

1. Motivos de la declaración.

a) Nuestro sistema vigente fija dos motivos: guerra exterior o conmoción interior.

b) El proyecto de reforma fija los mismos motivos, guerra exterior o conmoción interior. A esto último la ubica como resultante de guerra civil o inminencia de ella que amenace la estabilidad y funcionamiento de las instalaciones políticas. Y en caso de guerra exterior, que amenace seriamente la integridad territorial del Estado.

2. Forma de la declaración.

a) El artículo 121 exige dos requisitos para declarar turbado el orden público: Decreto del Gobierno en virtud del cual se haga la declaración, debe estar firmado por el Presidente de la República y todos los ministros del despacho. Es un acto eminentemente político. Cuando la causa de la declaración del estado de sitio sea la guerra exterior, el Gobierno debe en el mismo decreto, convocar al Congreso para que se reúna dentro de los diez (10) días siguientes, y si no lo convocare, entonces el Congreso podrá reunirse por derecho propio. El segundo requisito consiste en el concepto previo del Consejo de Estado, el cual no es obligatorio para el Gobierno de acuerdo al inciso 2º del ordinal 1º del artículo 141 d la Carta.

b) El proyecto de reforma exige dos requisitos para declarar la emergencia pública: El decreto por medio del cual se hace la declaración de emergencia pública deberá ser motivado, firmado por el Presidente de la República y todos los ministros del despacho. Es un acto eminentemente político. Cuando deba ser convocado por parte del ejecutivo a sesiones extraordinarias, lo deberá hacer en ese mismo decreto durante el tiempo que dure el estado de emergencia. El segundo requisito tiene que ver con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia para poder declarar la emergencia pública. Al exigir la favorabilidad de ese concepto, se supone su obligatoriedad así no lo diga el proyecto.

3. Totalidad, parcialidad y duración.

a) El artículo 121 establece que el estado de sitio puede ser declarado total o parcialmente, según cubra un sector en todo el territorio nacional. Su duración está implícita en el artículo 121, inciso 7º, cuando dice que debe declararse restablecido el orden público, tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior.

b) El proyecto de reforma establece que se podrá declarar la emergencia pública, total o parcialmente en el territorio nacional. En cuanto a su límite temporal se establece un término no mayor de sesenta (60) días, prorrogables por términos sucesivos de treinta (30) días más con autorización del Congreso, si persistieren los motivos que originaron la perturbación del orden público.

4. Facultades del Gobierno en virtud del estado de sitio.

a) Según el artículo 121 de la Constitución Nacional, en virtud de la declaración del estado de sitio, el Gobierno adquiere tres clases de facultades: Las que la Constitución le otorga para tiempos de guerra o de perturbación del orden público; las facultades legales, y las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes rigen para la guerra entre naciones.

b) El proyecto de reforma en virtud de la declaración de emergencia pública otorga al Gobierno solamente las facultades previstas en la Constitución Nacional para tiempos de guerra.

5. Reuniones del Congreso.

a) El artículo 121 de la Constitución Nacional establece la posibilidad del funcionamiento del Congreso

en estado de sitio cualquiera que sea su causa. Exige la reunión obligatoria del Congreso sólo para el caso de guerra exterior.

b) El proyecto de reforma establece que la existencia de la emergencia pública en ningún caso impide el funcionamiento normal del Congreso. Este se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias por convocatoria que deberá hacer el ejecutivo durante el tiempo que dure el estado de emergencia o por derecho propio si no lo hiciera así.

6. Decretos.

a) El artículo 121 de la Constitución Nacional faculta al Gobierno en virtud de la declaración del estado de sitio para dictar decretos llamados legislativos, los cuales se caracterizan por lo siguiente: Deben llevar la firma del Presidente y de todos los Ministros; aunque son de carácter legislativo no tienen fuerza para derogar la ley, pueden suspender aquellas leyes incompatibles con el estado de sitio, suspensión que debe ser expresa y no tácita. El Gobierno no puede sustituir la legislación ordinaria, puede en cambio, por medio de tales decretos hacer lo que el Congreso no puede realizar en su función legislativa ordinaria en tiempo de paz, o sea que puede limitar el ejercicio de los derechos individuales y garantías sociales. Estos decretos dejan de regir ipso facto al levantarse el estado de sitio. Además están sometidos en cuanto a su constitucionalidad al control automático de la Corte Suprema de Justicia.

b) El proyecto de reforma establece idéntico contenido en esta materia. Según él, el ejecutivo tendrá las facultades extraordinarias de dictar decretos especiales para asegurar el restablecimiento del orden. Por medio de estos decretos no se puede derogar las leyes y dejarán de regir una vez el Gobierno haya declarado restablecido la normalidad del orden público, tan pronto como hayan cesado la guerra exterior, guerra civil o inminencia de ella.

7. Control del ejercicio de estas facultades.

a) Según el artículo 121 de la Constitución Nacional el Gobierno tiene un doble control: uno político y otro jurisdiccional. El control político lo lleva a cabo el Congreso, el cual debe ser convocado para este fin en el mismo decreto en el cual se declara el estado de sitio por causa de guerra exterior. Si estuviere reunida dicha corporación, el Presidente debe pasarle inmediatamente una exposición motivada que aduzca las razones determinantes de la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le deberá ser presentada el primer día de las sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración. Tanto el Presidente como los ministros son responsables cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también lo mismo que los demás funcionarios por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 121.

El control jurisdiccional lo ejerce la Corte Suprema de Justicia sobre los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere el artículo 121, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia, aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento. Para los magistrados de la Corte que incumplan con los términos señalados en el artículo 214 de la Constitución Nacional, reducidos a una tercera parte, habrá lugar a la destitución decretada por el Tribunal disciplinario.

b) El proyecto de reforma modifica el control político por parte del Congreso. A éste le corresponde autorizar la prórroga por términos sucesivos de treinta días sobre el de sesenta inicial decretado por el Gobierno, si persistieren los motivos que originaron la perturbación del orden público. El Congreso que se reunirá por derecho propio en sesiones ordinarias y en extraordinarias por convocatoria que deberá hacer el ejecutivo durante el tiempo que dure el estado de emergencia pública, o por derecho propio si no lo hiciera así, puede modificar y adicionar cualquiera de los decretos especiales que en virtud de la emergencia dicte el ejecutivo.

En cuanto a la responsabilidad del Gobierno se la establece en cabeza del Presidente y sus ministros, haciendo abstracción de otros funcionarios y extendiéndola a cualquier abuso del poder, usurpación o extralimitación en el ejercicio de las facultades que otorga el artículo 121.

El proyecto de reforma en cuanto al control jurisdiccional recoge exactamente lo que se halla vigente en nuestro estatuto fundamental sin cambiar absolutamente nada.

NUESTRO PENSAMIENTO SOBRE LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

CONSIDERACIONES GENERALES

Quizá el tema más polémico en derecho público sigue siendo el del estado de sitio. Cómo hubiese querido efectuar un estudio jurídico comparativo de los sistemas previstos por el Derecho Constitucional por lo menos a nivel americano, a fin de poder verificar en qué forma los distintos países hacen frente a las situaciones de emergencia provocadas por causas externas o internas. Las limitantes obvias de esta exposición sólo otorgan el permiso para lo concreto y sintético.

Al decir del doctor Alfonso López Michelsen, en el informe al Congreso del 20 de julio de 1978, al examinar la historia política colombiana, especialmente durante el Siglo XX, salta a la vista del observador, cómo la estabilidad y supervivencia de nuestro régimen democrático ha estado ligado en buena parte al uso y abuso del artículo 121 de la Constitución Nacional, hasta el punto de haberse convertido en regla el estado de sitio y la normalidad en excepción.

Con anterioridad, en el año de 1949, el Maestro Darío Echandía en una de sus clases manifestaba, que la facultad que tiene el Gobierno de declarar el estado de sitio puede prestarse a desconocer el sentido y objeto del texto constitucional que lo consagra para realizar así una criminal desviación de poder. Si un gobierno llegara a servirse de tal potestad, ya no para salvaguardar el orden jurídico, sino precisamente para subvertirlo aprovechando el poder que el ejecutivo tiene con el estado de sitio para suspender las leyes; tal gobierno por más que pretendiera observar las formas externas de la Constitución, ejecutaría en realidad el más claro y delictuoso de los actos de desviación y abuso de poder.

La asimilación conceptual lógico-dialéctica, que se hace del estado de sitio en Colombia, nos produce la ecuación: estado de sitio igual a arbitrariedad, abuso, represión y hasta violencia. Sin embargo, su cuestionamiento es más o menos justo o injusto si se lo hace o con una marcada tendencia política o jurídica. En puro derecho y dentro de los parámetros de nuestro estado democrático liberal burgués, la institución del estado de sitio ha sido defendida por más de un jurista, rebasando aspectos teóricos, los cuales en el terreno de lo pragmático han servido para que los hechos sociales en sus distintas manifestaciones sobre todo de convulsión, concedan argumentos a los apologistas del antisistema o del antiestablecimiento.

Linares Quintana comenta que el estado de sitio como todo remedio heroico pone en peligro la vida del enfermo que se trata de salvar, Alberto Lleras Camargo manifiesta que las sucesivas interpretaciones de la extensión del estado de sitio han abierto una tronera por donde escapa todo el régimen constitucional con la única exigencia de que haya un momento de perturbación inicial. Para él no debe existir en una carta constitucional un procedimiento que permita abrogarla indefinidamente, legitimar la confusión de los poderes y su concentración en uno solo, sin otro término ni límite que el de su voluntad. Así mismo se conoce del otro extremo la impugnación casi total a la institución de la "Dictadura Constitucional" que conlleva la suspensión de los derechos humanos con toda una tragedia para ellos, vapuleados por este sistema constitucional, basado en la concepción liberal burguesa o capitalista, en donde el estado no garantiza los derechos económicos sociales y culturales de la persona humana y en donde sus derechos civiles y políticos son violados o desconocidos en la práctica no sólo mediante restricciones legales en forma de limitaciones, sino también a través del recurso del estado de sitio, sin que ocurran situaciones que realmente ameriten la declaratoria de emergencia constitucional.

Quienes defienden ésta bien o mal llamada "Dictadura Constitucional", sostienen que ni en paz ni en guerra se dan facultades extraordinarias superiores a la carta fundamental; en el uso de tales facultades hay que ceñirse a las normas del estatuto. El orden público tiene para ellos, por ese medio su necesaria defensa, y el ciudadano la efectiva garantía de sus derechos. Atacan la infundada creencia que con facultades extraordinarias por virtud del artículo 121, queda sustituido el imperio de la Constitución y de las leyes y puede el gobernante hacer y deshacer a su antojo. La Constitución sigue en su puesto y las leyes ordinarias en el suyo. Según estos panegiristas de este estado de excepción, la doctrina del estado de derecho atendido interrogantes por medio de varias instituciones, como la del estado de sitio destinadas a suplir en ocasiones excepcionales las instituciones ordinarias. Y así las constituciones contemporáneas permiten que, aún al suspender la vigencia de las instituciones propias de la normalidad, los gobernantes obren en términos previstos dentro de la Constitución y la ley. De esa manera y para atender el bien común, se evitó prescindir de la legalidad y dejar al criterio libre del gobernante, la adopción de decisiones para enfrentar dificultades extraordinarias o imprevisibles. En una palabra este régimen de excepción forma parte de nuestro estado de derecho. Como se puede ver, asúmase la postura jurídico-política que se quiera, ubíquese en el ángulo ideológico en que se ubique, cualquier especialista en Derecho Público y desde la óptica más desprevenida; no vacilamos en afirmar que existe una gran coincidencia de los paladines de las derechas y de los aladidos de las izquierdas en afirmar que, el estado de sitio ha servido para el uso y el abuso, habiéndose utilizado para fijar desde el impuesto de soltería, hasta llegar con ese mismo instrumento al cierre del Congreso, de las asambleas y de los concejos municipales en el Gobierno de Mariano Ospina Pérez. Hace tiempo dejó de ser norma jurídica de excepción y se alejó del verdadero espíritu que fue creada por los defensores de la Democracia formal. Esto impone la imperiosa necesidad de reformar el Art. 121 de nuestra Constitución Nacional. Se trata de racionalizarlo sin recurrir a los simples eufemismos o sutilezas legales. Ade-cuarlo a la dramática y crítica situación que vive nuestra nación en la cual nuestra normatividad jurídica ha hecho crisis al rezagarse ante el avance y aceleramiento de fenómenos económicos y sociales, garantizando las libertades individuales y las garantías socia-

les, proyectando un verdadero Derecho Social, prohi-jador del sano equilibrio entre el ejercicio del poder del Estado y de la libertad.

Las diversas vertientes sociales, políticas, económicas, han asentido en la urgencia de reformar el estado de sitio. El Gobierno con su primer vocero, el señor Presidente lo ha reiterado. Existe consenso nacional sobre la materia que refleja no sólo un grado de conciencia social, al que nos asomamos, sino una coyuntura feliz de reafirmar la necesidad del orden jurídico, como defensa de los valores de la vida y de la cultura.

Se trata de transformar la institución del estado de sitio, como fórmula jurídica de acuerdo con el Derecho. Así lo han preferido hacer los autores del proyecto, izquierdistas revolucionarios. En eso los acompañamos los demócratas liberales.

El maestro Echandía lo enseña: "La obra de revisión y corrección de las normas de Derecho ha sido incesante, sino en las grandes direcciones del pensamiento jurídico, por lo menos en los detalles técnicos del derecho positivo. Y en esa lucha sin tregua, las sociedades civilizadas, es decir, aquellas que han logrado una organización jurídica han preferido mantenerse sobre la tierra firme del orden de Derecho, tratándolo de mejorar sin salirse de ese orden, de incrementar el Derecho de acuerdo con el Derecho, de reformar la ley respetando la ley. Esto quiere decir que han logrado realizar lo que se llama la evolución jurídica. Sólo en raras ocasiones, cuando el desequilibrio, la disparidad dramática entre las normas pre-existentes y las nuevas circunstancias de vida, eran demasiado hondos y anchos para permitir un tránsito gradual, se ha producido una ruptura neta y violenta con el pasado para instaurar de golpe un orden nuevo. Es la revolución".

He aquí el presupuesto filosófico, jurídico, político, para concluir que es mandato social la reforma del artículo 121 de la Constitución Nacional; no tanto para la supervivencia del Estado como entelequia jurídica, sino como aval de la armonía social.

Quienes son partidarios de la abolición del estado de sitio como los profesores Eustorgio Sarria y Mauricio Sarria Barragán, expresan puntos de vista de gran respetabilidad política y jurídica, pero que de todas maneras tendrán que seguir a la espera de llegar a ese máximo de evolución social y política. Estos estudiosos del Derecho Público, en su libro "Esquema del Derecho Constitucional e Instituciones Políticas de Colombia", nos dicen:

"El estado de sitio, institución excepcional, se ha convertido en regla, y quizás es la más arraigada de las instituciones políticas del país. Y lo será mientras las causas auténticas que provocan la perturbación del orden público, sobre todo en sus aspectos económico y social, no hayan sido eliminadas. Es fruto del subdesarrollo y de la dependencia colonialista de América Latina: carencia de seguridad social, por deficiente nutrición, falta de vivienda higiénica, salud precaria, analfabetismo, desempleo, salario escaso, etc.

Después de ensayar distintas fórmulas para contener los abusos inherentes a los poderes exorbitantes que confiere al Gobierno el artículo 121 de la Constitución, de analizar objetivamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y la tendencia doctrinaria de algunos de sus miembros, se llega a la conclusión de que el artículo 121 debe abrogarse, y en su lugar, por medio de una ley cuidadosamente elaborada, desarrollar el amplio y suficiente mandato del ordinal 7º del artículo 120: corresponde al Presidente de la República, como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa 'conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado'. Esto implica desde luego, la modificación del citado precepto constitucional, disponiendo la expedición de la ley y señalando un plazo, limitado, de vigencia, en cada caso. En este estatuto orgánico, deben especificarse las medidas temporales indispensables para el restablecimiento y preservación del orden público político.

Debo confesar que el proyecto referido se queda corto en la regulación de materias importantes, amén de que peca por varias fallas de confección técnico-jurídicas. Se vuelve a la formulación del siglo pasado, hecha en varias constituciones, como la de Rionegro, de la conmoción interna por guerra civil o inminencia de ella que atente contra las instituciones políticas.

Se suprime la declaratoria de turbación del orden público y el estado de sitio en toda la república o parte de ella. Se introduce la declaratoria de emergencia pública. En mi concepto estado de sitio y de emergencia pública, son una misma cosa. El asunto es nominativo. En los siguientes Estados Americanos se denomina estado de sitio: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Haití, Panamá, Paraguay y República Dominicana. Se llama estado de emergencia en: Jamaica, Trinidad Tobago y Venezuela. Se llama ley marcial en los Estados Unidos de América. Suspensión de garantías en: Argentina, Brasil, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay; y facultades extraordinarias en Ecuador.

Es fundamental la limitación en el tiempo que se hace del uso del estado de sitio o emergencia. Hace mucho tiempo lo había insinuado Tulio Enrique Tascón; coincide con él Luis Carlos Sáchica y un sinnúmero de autores nacionales y extranjeros. Varios países como Bolivia, Brasil, Costa Rica, El Salvador, consagran términos de treinta hasta noventa días prorrogables, en unos casos por decisión del Ejecutivo o con autorización del Congreso como lo prevé el proyecto.

La propuesta de reforma del artículo 121 de nuestra Carta fundamental, establece unos términos precisos sobre la duración del estado de sitio y la condición de que el Congreso de la República autorice su prórroga

en términos sucesivos de treinta días, cubriendo con esto un notorio vacío jurídico que tenía la Constitución y que ha servido de trónea para perdurar su implantación en nuestro país casi de manera permanente.

Gran parte del trecho de la historia de nuestra República en el presente siglo ha estado regida por el estado de excepción, con una manifiesta muestra de ilegalidad estatal por cuanto en la permanencia de la medida, ha estructurado normas casi de carácter permanente que han propiciado caminos arbitrarios de distintos gobiernos para derogar leyes anteriores, desatendiendo la expresa autorización de sólo suspenderlas hasta tanto esté vigente esta medida extraordinaria.

En desmedro de las facultades que tiene el Congreso de la República para hacer las leyes, el estado de sitio indefinido se constituye en una fuente de traumatismo legislativo, con grave intromisión funcional de la rama ejecutiva del poder en los asuntos propios de la jurisdicción y competencia congresional; cercenando su capacidad, iniciativa, y aporte vital en la normatización del Estado como fruto de la expresión democrática derivada del constituyente primario.

Si bien es cierto que el inciso 7º del artículo 121, señala la temporalidad de la medida al decir que "tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior; se deriva claramente de lo anterior, cuán difícil es establecer en un país acusado por una crisis socio-económica de grandes repercusiones interiores y exteriores, el mejoramiento de las condiciones de convulsión interna. Los flujos sociales de inconformidad y rebeldía se sustentan en la profunda descomposición de nuestra sociedad que ante la decadencia de sus instituciones democrático-liberales cada día más inoperantes, desuetas, e incapaces de solucionar los antagonismos, determinan el grado de perturbación y la necesidad de medidas coercitivas, para solucionar los conflictos que lo motivaron, situación que deforma aún más nuestra democracia por cuanto la solución a sus grandes antagonismos sociales lastimosamente está sustentada por medidas de represión institucional, además porque es subjetiva la apreciación que un gobernante de turno hace sobre el alcance de la perturbación, ante todo si ésta representa un verdadero peligro para la legitimidad del Gobierno.

De otra parte conviene advertir cómo esta situación de anormalidad legitimada, casi permanente, ha servido como soporte a grandes intereses económicos de sectores privilegiados que manejan el país, que se han visto protegidos por normas del estado de sitio y como cada vez su implantación regula ampliamente los intereses de sectores dominantes, en desmedro de vastos sectores de la población. Lo anterior nos lleva a pensar que el estado de excepción más que una medida de autoridad y fuerza, es una manifestación de protección preventiva de un Estado determinado, reflejo de la debilidad institucional en su manejo.

La transformación de una institución extraordinaria ilimitada en el tiempo, como es el estado de sitio, en un mecanismo ordinario para gobernar, contradice el verdadero sentido de su existencia y finalidad, en franca violación de la misma Carta Magna, por cuanto ésta queda inoperante y minimizada ante un solo artículo de su contexto y su aplicación se ve contradicha, porque ella se opone al carácter transitorio de la medida.

En cuanto a los motivos de la declaración bien vale la pena hacer estas reflexiones.

Ante el hecho inminente de una agresión externa o guerra internacional, el Estado origina el estado de sitio de tipo real, situación que el artículo 121 extiende para los hechos de conmoción interna; el proyecto de reforma agrega que las mencionadas agudizaciones están determinadas por "guerra civil" o inminencia de ella y que amenace seriamente la integridad territorial del Estado o la estabilidad y funcionamiento de las instituciones.

Ha sido motivo de variadas interpretaciones el hecho de no poderse precisar cuál es la verdadera extensión interpretativa de la palabra "conmoción", que para muchos ha permitido por vía de hipersensibilidad política caracterizarla como cualquier acontecimiento de alteración de la normalidad pública, prestándose para magnificar hechos sociales sin que tenga la verdadera connotación de alteraciones suficientemente capaces de desestabilizar el orden jurídico institucional.

No es conveniente para la salud democrática del país permitir que todo hecho conflictivo que sufre su vida social, como las huelgas laborales, crisis económicas, protestas cívicas, reclamos colectivos, se tengan como hechos perturbatorios y sean motivo que obligue al poder legítimo a tomar medidas más que jurídicas, de tipo político por sus características intrínsecas.

Se entiende que la conmoción interior debe producir efectos no perturbadores del orden y tranquilidad pública, sino que sean muestras manifiestas de la existencia de una verdadera confrontación bélica, con implicaciones de tipo político atentatorias del sistema establecido, para que según sus incidencias o desarrollos, e estado de excepción entre a regularizar la confrontación, inclusive acogiendo a plenitud el derecho de gentes en orden a prohibir prácticas consideradas incivilizadas entre contendientes, situación última que cotidianamente se desconoce y no se aplica.

Por modo que, los hechos manifiestos y determinantes de la conmoción interior, están dados en nuestro país por una confrontación de tipo político entre sectores antagonistas de la sociedad, en cuya agudización el Estado entra a jugar el papel en algunos casos, como preventor y en la mayoría de ellos como represor

para conminar o mejor reprimir la rebelión o el alzamiento, términos que si bien es cierto, fueron excluidos del artículo 121 en la reforma de 1968, no le dan la verdadera connotación interpretativa, al fenómeno de la "conmoción", porque en últimas, la medida de levantamiento del estado de sitio estará sujeta a la condición de que haya cesado el fenómeno de perturbación, alzamiento o conmoción o como quiera llamarse, es decir, que éstos actos hayan sido reprimidos o controlados por parte del Gobierno.

No se puede negar que la reforma que se pretende introducir, acentúa el control político por parte del Congreso.

En el texto del actual artículo 121 en sus incisos 4º y 5º se establece la función del Congreso en cuanto se refiere a "su funcionamiento en tiempo normal de sesiones ordinarias y extraordinarias cuando el Gobierno las convoque". La interpretación de estos incisos determina la necesidad de que el cuerpo congresional no interrumpa como el pasado su gestión legislativa y más bien ejerza sobre los acontecimientos el control político, directo de los actos del Gobierno, en este caso, en materia de los decretos legislativos dictados de manera extraordinaria, función vital que a lo largo de la historia de nuestro país, ha evitado en gran parte la desviación hacia cauces despóticos de los gobernantes de turno.

El nuevo proyecto agrega en este acápite, la función del Congreso de modificar y adicionar cualquiera de los Decretos especiales que en virtud de la emergencia dicte el ejecutivo, hecho nuevo que espero se tenga positivamente en cuenta, por cuanto esa función permitirá tutelar derechos generales del pueblo, y los específicos de los individuos, cuando las medidas del estado excepcional los afecten o desconozcan.

Corresponderá al Congreso de la República acentuar la fiscalización política sobre la exhuberante normatización que ejercita el Ejecutivo en tiempos de estado de sitio, legislando por intromisión funcional de nuestro fuero y competencia, regulando amplias áreas de la administración, inclusive desviándose muchas veces hacia materias distintas de las que motivaron los hechos de implantación del estado de sitio; así se ha visto como se amplían las penas, se modifican figuras delictivas, amnistías tributarias, presupuestos, etc., etc.; sin previa sustentación, se imponen sanciones laborales, se desconocen garantías procesales, en fin, situaciones constitutivas de extralimitación ostensible de las facultades otorgadas en el artículo 121.

El Congreso debe jugar un papel determinante y activo en el análisis, censura y aprobación de normas relativas al estado de excepción; de ello dependerá el tino normativo con que acometa los actos el Gobierno.

Es preciso anotar que en más de treinta años de estado de sitio impuesto en Colombia, el Ejecutivo ha dictado los más variados decretos legislativos, no sólo en materia de orden público sino también regulando otras actividades del acontecer nacional, bajo consideraciones de combatir por otros ángulos las causas primeras que generan la alteración del orden público. En ese contexto la reiteración ha hecho costumbre por parte de los gobiernos de turno, quienes recurren sin reserva a esta función que no le compete y sustituye indebidamente al verdadero legislador, aplicando lo que se ha dado en llamar la "legislación de emergencia", hecho de notorio desequilibrio jurídico del sistema institucional.

A pesar de que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de abril de 1955, estableció las normas que no se afectan con la declaración del estado de sitio, y distintos tratadistas por vía de enumeración ilustrativa, han determinado los "precisos límites" a que se refiere el artículo 121; hubiese sido más completo y de beneficios incalculables que el proyecto fija qué derechos civiles y garantías sociales, en ningún caso se suspenden tal como ocurre en varios países, inclusive de menor desarrollo constitucional autónomo que el nuestro; más aún si se tiene en cuenta que tanto el Presidente con sus ministros son responsables ante el Senado, previa acusación de la Cámara de Representantes de cualquier abuso cometido en el ejercicio de sus funciones, especialmente cuando se haya declarado turbado el orden público, sin haber ocurrido guerra exterior ni conmoción interior. Dicha responsabilidad en la norma actual se extiende a los demás funcionarios por cualquier abuso que hubiere cometido en el ejercicio de las facultades a que ella se refiere, fijación que no hace el proyecto de reforma, pretendiendo precisar de manera directa, evitando distracciones o responsabilidades delegadas, la única responsabilidad en cabeza del Presidente y sus ministros en materia de posibles actos arbitrarios cometidos en uso de las atribuciones extraordinarias; hecho que me parece afirmativo por cuanto los demás funcionarios que extralimiten sus funciones en uno de sus cargos estarían enmarcando su conducta en la ley penal que nos rige.

El proyecto en forma inconveniente establece el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia para declarar el Gobierno la emergencia pública. Esta innovación que se pretende introducir, es ni más ni menos que trasladar, al máximo tribunal de justicia, la declaratoria de emergencia pública. Al ser desfavorable el concepto no podría el Ejecutivo decretar tal medida. La función jurisdiccional no llega hasta allá. Al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, máxima cúpula de la Rama Ejecutiva del poder público, es a quien le corresponde conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado (artículo 120, numeral 7º Constitución Nacional), lo mismo que

proveer a la seguridad exterior de la República, declarar la guerra, velar por la soberanía del país (artículo 120, numeral 9º Constitución Nacional). Es mejor el texto actual, simple concepto previo del Consejo de Estado. El acto es discrecional del Gobierno en cuanto a los motivos que aduzca para decretar o levantar el estado de sitio. La revisión que ejerce la Corte Suprema de Justicia tiene que ver con aspectos formales, más no de fondo. Ha sido la propia Corte Suprema de Justicia reiterativa en argüir que es sumamente peligroso cambiar de doctrina y entrar a definir, la oportunidad o conveniencia de la medida o su extinción. Se trata de un acto político o de gobierno.

Sin embargo, más de un estudio de éstas disciplinas jurídicas sostiene la tesis contraria. Entre varios, el profesor Libardo Rodríguez, en su libro "Derecho Administrativo General y Colombiano" expresa: "No es loable que la Corte rehúse examinar la existencia del estado de guerra o de conmoción, considerando que ella no puede controlar situaciones de hecho extrañas a la norma con fundamento en el poder discrecional del Presidente. En este punto, con el fin de cumplir legalmente su función de guardiana de la Constitución Nacional; la Corte si no exige una gravedad especial del estado de guerra exterior o de conmoción interior, debería exigir por lo menos la existencia real de ese estado y declarar la inconstitucionalidad del Decreto en caso de que la inexistencia de estos hechos fuere manifiesta". Soy partidario del control político del Congreso sobre ese acto de poder, autorizándolo a éste hasta para derogarlo; y nos llama la atención la acción pública que cualquier ciudadano pueda ejercer ante la Corte, cuando el Presidente de la República, vencido el término de declaratoria de emergencia pública, o desaparecido sus causas, no ha declarado formalmente su terminación.

Cambiar la competencia para emitir este concepto previo, trasladándola a la Corte Suprema de Justicia, no me parece acertado. Es más jurídico y conveniente dejarla en manos del Consejo de Estado. Este es por mandato de la misma Carta, órgano de consulta del Gobierno.

El proyecto no fue afortunado al determinar con precisión jurídica la naturaleza de los Decretos que el Ejecutivo dicta con base en el Estado de emergencia pública. Los llama en el inciso 2º del artículo, Decretos Especiales; luego en el inciso 6º, los denomina Decretos extraordinarios, para posteriormente en el parágrafo tildarlos de Decretos legislativos. Como es bien sabido, la Jurisprudencia y la Doctrina, se han encargado de distinguir las distintas clases de Decretos que emanan directamente del Presidente de la República. Si bien el artículo 118, numeral 8º de la Constitución Nacional, ubica como Decretos con fuerza legislativa los que se dictan con base en los artículos 76, ordinales 11 y 12; 80, 121 y 122, la naturaleza jurídica de cada uno de ellos es diferente. Al ojo del artículo 11 de la Ley 153 de 1897, los decretos dictados por el Gobierno dentro del ejercicio de las facultades del artículo 121 de la Constitución Nacional son llamados decretos legislativos. Decretos extraordinarios son los que se dictan con base en el artículo 76, numeral 12 de la Constitución Nacional, Decretos especiales, los expedidos en desarrollo del ordinal 11, artículo 76, Constitución Nacional.

Ni siquiera el artículo 121 de la Constitución Nacional vigente fue afortunado en esta determinación, habla indistintamente de Decretos extraordinarios y Decretos legislativos. Esto se debe corregir.

EL CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO

El artículo 121 de la Constitución Nacional, en vigencia y el proyecto de reforma no han podido hacer abstracción del concepto unitario pero complejo de orden público, cuya perturbación es en últimas, la que dé figura a la conmoción interna, y hasta a consecuencia de una guerra externa. El esfuerzo por superarlo el proyecto fue vago. Veinticinco Constituciones Políticas del mismo número de países americanos que hemos revisado en esta materia, casi todas consagran como punto de referencia central de la declaratoria del Estado de sitio o emergencia pública después de la guerra externa, la conmoción interna a la cual ya nos referimos, como resultado de la alteración del orden público. Así se haga el esfuerzo por colocar como causal determinante la guerra civil o la inminencia de ella, difícilmente podremos abstraer el concepto de orden público dislocado, roto o perturbado. De allí entonces debo acudir a alguna autoridad para que sienta cátedra en esta materia. Veamos qué dice Luis Carlos Sábica, en su libro de Constitucionalismo Colombiano:

"Orden público es un concepto unitario, pero complejo. Son múltiples sus elementos, sus dimensiones, sus aspectos y variables en el tiempo, según los valores, los intereses, los bienes jurídicos materiales que se pretende tutelar con su guarda.

Por lo pronto, esa idea sugiere, a la vez, la de algo estático, establecido, contrario al cambio, que se debe mantener porque es legítimo; pero también incluye la noción de ese algo como dispuesto deliberadamente, dirigido intencionalmente a la consecución de cierto bien, de determinado objetivo.

El orden público, es pues, ambivalente: es una estructura dada, definida, e igualmente, un sistema relacional dinámico, funcional, que se ajusta a los cambios de la realidad que pretenda comprender.

Como estructura está disponiendo unitariamente —la idea que se tenga del orden— los elementos de la comunidad política autoritariamente; como complejo

dinámico, acepta, para conservarse, el cambio. Un orden rigidamente impuesto no perdura; sólo el orden que se reajusta cotidianamente subsiste.

El orden no es mantenible con el exclusivo mecanismo de la opresión, de la represión de lo subversivo y revolucionario; el orden no es la simple reacción ni el quietismo. Sin dispositivos que asimilen los cambios, sin criterios de justicia que satisfagan las necesidades e intereses prevalentes y respondan a las creencias sobre legitimidad, el orden degenera en desorden, se destruye.

El orden público abarca el orden político, el jurídico, el social, el económico, el cultural. Todas son dimensiones imprescindibles y correlativas de un orden global. Afectada una de ellas, se resienten las otras.

De ahí que donde no hay justicia en la proporción de los repartos de derechos y obligaciones de los asociados, no puede haber orden; cuando no exista bienestar material para la mayoría, no puede haber orden; cuando se pierde el sentimiento de seguridad y tranquilidad, no puede hablarse de orden.

De donde, el orden es de creación continua, diaria, y no resultado de la decisión autocrática sino de la cooperación consciente y libre de gobierno y gobernados. Debe ser, pues, el factor de integración entre gobierno y gobernados, mediante la creación conjunta de las condiciones satisfactorias para una vida colectiva plena, en paz, en justicia y bienestar material.

Orden público es concordia, acuerdo, armonía, no imposición unilateral. Cuando la forma de vida colectiva organizada en el Estado es consentida porque se la encuentra justa y legítima, hay orden.

Confianza en el régimen y justicia real son, pues, los presupuestos del orden público.

NOCION DE "ORDEN PUBLICO MATERIAL"

"Es éste un concepto equívoco. Es necesario precisarlo para determinar cuándo ocurre su alteración y en qué consiste.

La primera aclaración es la de que el orden que se tutela por medio del estado de sitio no es el orden político o sistema de gobierno impuesto coactivamente por el Estado, resultante de la presión imperativa de aquel como instrumento de poder, esto es, un orden estatal defendido por sí y en sí mismo, por ser tal; ni se trata tampoco de la defensa del orden jurídico formal.

Lo primero, porque la garantía del orden reinante interesa sólo al Estado mismo que lo crea y representa y está preocupado de su supervivencia, desligado del bien común. Se estaría entonces en el ámbito absolutista y totalitario. Lo segundo, porque el orden jurídico formal tiene un mecanismo propio de sanciones ordinarias eficaces para su guarda, el cual funciona automáticamente sin comprometer el interés colectivo; tiene el mecanismo de su tutela en la sanción jurídica, que hace nulos o válidos los efectos de un acto realizado conforme a derecho o violatorio de la ley.

La noción del orden público de que se trata está referida al orden público material o externo, concebido como la forma de vida espontánea, resultado del acuerdo armonioso de ese orden de vida colectiva con el sistema de normas jurídicas superpuesto a la comunidad. Es un equilibrio o coordinación total entre las actitudes de conjunto de los grupos sociales y sus miembros y el Estado, o con los modos hipotéticos de actuación propuestos en las normas, entre la realidad objetiva y la jurídica, entre los hechos sociales y el marco jurídico con el cual coinciden. El orden público material es la expresión del un íntimo equilibrio entre el derecho y la vida: es la paz, el orden, la seguridad, la sensación de tranquilidad que permita el desarrollo normal de la vida colectiva.

El orden público no es un status, una situación estable, un estado de cosas existente, válido por sí mismo y, por tanto, inmodificable y respetable por ser orden, simplemente. Es un equilibrio móvil, es un proyecto que se está haciendo de modo continuo, en forma dinámica, entre fuerzas que se coordinan y compensan: la vida que aspira a manifestarse incondicionalmente, y una norma que tiende a contener esas expresiones vitales en un todo lógico de formas previas, para hacer posible la coexistencia, la vida en común. El orden, por esto, es esencialmente inestable, susceptible de ser alterado. No es estático; en él fluye la vida de modo normal, es decir, normada, regularizada, contenida.

Este es el orden tutelado por el estado de sitio. Por ello, mientras no actúan fuerzas físicas capaces de alterar la forma regular de vida configurada por él, no hay lugar a que sea declarada su turbación e impuesto el estado de sitio, que es el mecanismo constitucional para su restauración".

MODIFICACIONES QUE PROONGO

Con el ánimo de contribuir al mejor suceso del proyecto, ocadyuvando en lo posible a que esta institución de emergencia, recoja y corrija todas las críticas hechas, lo mismo que se atempere a un criterio civilista, regulador de libertades y haciendo eco al clamor por su reforma de disímiles sectores sociales, con ilustres tratadistas de orden público a la cabeza, y politólogos de reconocido prestigio; me permito sugerir algunos cambios, los cuales seguro estoy serán de recibo general, por representar un pálpito ciudadano.

1. Justicia Penal Militar.

No obstante reconocer el origen remoto de carácter militar del estado de sitio, debemos aceptar que ha constituido problema dorsal, en desarrollo del estado de sitio el juzgamiento de civiles por la Justicia Penal

Militar, violando la Constitución Nacional, y principios jurídicos básicos, como son: que los ciudadanos no pueden ser juzgados por tribunales especiales o de excepción, como los castrenses, y que nadie puede ser juez y parte en causa propia (*nemo iudex sua causa*).

El artículo 170 de la Constitución Nacional, estableció el fuero militar, pero únicamente para miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Por tanto, los tribunales marciales carecen de jurisdicción para aplicar a los ciudadanos en épocas de paz o de estado de sitio, la jurisdicción penal militar. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en 1945. Infortunadamente el artículo 170 de la Constitución Nacional ha sido interpretado y aplicado por los gobiernos de acuerdo con sus propias conveniencias políticas para reprimir las protestas de los ciudadanos. Por ello debe quedar estipulado expresamente en la norma, la exclusividad para la justicia ordinaria, de conocer de las violaciones al estado de emergencia pública, tanto de las autoridades como de las personas. Los tribunales militares sólo conocerán de las violaciones y contravenciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo.

2. Estado de defensa y de emergencia pública y demás aspectos.

La enmienda que propongo, gira en torno a los conceptos de estado de defensa y estado de emergencia pública.

A. El estado de defensa está previsto únicamente para hacer frente al ataque armado, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa previsto en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y los tratados de legítima defensa suscritos y ratificados por Colombia. La legítima defensa puede ser individual o colectiva, en cumplimiento de las obligaciones de defensa mutua que Colombia ha adquirido a través de tratados internacionales.

El estado de defensa sólo puede ser declarado por ley del Congreso a solicitud del Presidente de la República, por cuanto es al Senado al que corresponde, en los términos del artículo 98/6 constitucional, autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación. Esto, desde luego, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 120/9 de la Constitución, el cual faculta, en los casos de extrema urgencia, al Presidente de la República para hacer la guerra sin autorización del Senado "cuando urgiere repeler una agresión extranjera".

Si el Congreso no está reunido en sesiones ordinarias, el Presidente de la República ha de convocarlo de inmediato a sesiones extraordinarias. El Congreso deberá sesionar en forma permanente hasta que hayan cesado las causas del estado de defensa. Así quedarán limitadas las actuales facultades omnimodas que tiene el Presidente de la República para "declarar la guerra", sin intervención del órgano legislativo.

Ahora bien, en el estado de defensa se aplicarán, además de las leyes y decretos que sean necesarios para conjurar la situación, las normas que prevé el Derecho Internacional, es decir, las reglas especiales a los conflictos armados. Esto pondría fin a la abusiva interpretación que se ha hecho del Derecho de Gentes en situaciones internas.

B. El estado de emergencia pública. En caso de grave perturbación del orden público interno, puede ser declarado por decreto del Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, pero su vigencia no podrá exceder de sesenta días. Si antes del vencimiento del Decreto han desaparecido las causas que lo motivaron, entonces será derogado. Pero si persisten las causas, el mismo Presidente de la República, podrá emitir un nuevo Decreto en igual sentido y observando las mismas formalidades por términos sucesivos de treinta días.

En el Decreto que declare el estado de emergencia pública, que puede ser nacional o local según las circunstancias, no sólo deberán indicarse los motivos, sino también las garantías constitucionales que se suspenden. Pero, en ningún caso, podrán suspenderse los derechos civiles y las garantías sociales previstos en los siguientes artículos constitucionales:

22 (prohibición de la esclavitud); 25 (Derecho a no declarar contra sí mismo o sus parientes); 26 (Garantías del juicio); 28 (irretroactividad de la ley penal y garantías procesales); 29 (Derecho a la vida), y 39 (Libertad de profesión u oficio).

Tampoco podrán suspenderse los siguientes derechos y libertades fundamentales en los términos del artículo 27-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que Colombia ha suscrito y ratificado: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3º); Derecho a la integridad personal (artículo 5º); Principio de Legalidad (artículo 9º); Libertades de conciencia y de religión (artículo 12); Protección de la Familia (artículo 17); Derecho al nombre (artículo 18); Derecho del niño (artículo 19); Derecho a la nacionalidad (artículo 20), y los Derechos Políticos (artículo 23). Tampoco podrán suspenderse las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Con el fin de impedir los abusos y de establecer un control a las facultades del Presidente de la República, propongo la intervención del Congreso en la declaración del estado de emergencia pública. En el mismo Decreto que declare el estado de emergencia pública, el Presidente de la República convocará al Congreso, si no estuviere reunido para que lo ratifique, modifique o impruebe. Si el Congreso estuviere reunido, entonces conocerá de inmediato el decreto y lo estudiará. Si el Presidente de la República, no convoca al Congreso, éste puede reunirse de inmediato por derecho propio.

Además en un plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del decreto de emergencia pública, el Presidente de la República deberá presentar al Congreso un informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de emergencia pública.

Aparte del control legislativo, se prevé también el control de la Rama jurisdiccional al estado de emergencia pública así:

En primer lugar, corresponde exclusivamente a la justicia del fuero común, no a la castrense, conocer de las violaciones que se hayan cometido durante el estado de emergencia pública, tanto por parte de las autoridades como de las personas. Los tribunales militares sólo conocerán de las violaciones y contravenciones cometidas por personal de las Fuerzas Armadas. En esta forma, quedan eliminados los llamados Consejos Verbales de Guerra contra los ciudadanos que, en violación del principio universal de que los ciudadanos sólo pueden ser enjuiciados por tribunales ordinarios y no de excepción y los cuales han venido operando durante el estado de sitio.

En segundo lugar, corresponde a la Corte Suprema de Justicia el examen de los Decretos dictados por el Presidente de la República con motivo, tanto del estado de defensa, como del estado de emergencia pública y decidir sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Estos decretos serán enviados por el Gobierno a la Corte al día siguiente de su promulgación y ésta dentro de un plazo perentorio y rápido, deberá pronunciarse sobre su exequibilidad. Además cualquier ciudadano pueda ejercer el derecho a demandar tales decretos ante la Corte.

El Consejo de Estado rendirá concepto previo no obligatorio como presupuesto anterior a la declaratoria del estado de emergencia pública.

La Corte Suprema de Justicia tendrá facultades para resolver las peticiones de los ciudadanos, cuando estén dirigidas a solicitar la derogatoria del decreto de estado de emergencia pública, cuando hayan desaparecido las causas que lo motivaron y el Presidente de la República no lo haya derogado.

Se consagra para todo ciudadano el derecho de pedir ante la Corte Suprema de Justicia la derogatoria del decreto de estado de emergencia pública cuando hayan desaparecido las causas que lo motivaron y el Presidente de la República no lo haya hecho, como una garantía constitucional en favor de las personas complementada con los derechos para cualquier ciudadano de demandar ante la Corte Suprema de Justicia, los decretos dictados por el Presidente de la República con motivo del estado de defensa o de emergencia pública; y con el derecho también de por la vía contencioso administrativa deducir las responsabilidades administrativas por actos o medidas dictados en desarrollo de estos estados de excepción y con ocasión de la restricción de las ganancias constitucionales. Esta acción contencioso administrativa se la impondrá ante el Consejo de Estado una vez hayan cesado la vigencia de los citados estados de anomalía, y sin perjuicio del derecho que los perjudicados tengan a ejercer otra clase de acciones.

Debo dejar constancia antes de finalizar este informe, que el enfoque que pretendemos darle a la tantas veces mencionada institución del estado de sitio, es el de tratar de mantener un sano equilibrio entre las tres Ramas del poder público, cumpliendo la prédica del Barón de Montesquieu, de que el poder detiene al poder. Aspirar a disminuir el ejercicio autoritario, a veces arbitrario y abusivo del poder público y garantizar el valor preciado de nuestras libertades, con la seguridad de que sólo así, se puede anhelar la conquista de la paz. Así lo ha entendido el partido liberal colombiano, lo mismo que el actual gobierno liberal, pues ha sido el señor Presidente Virgilio Barco, quien ha reiterado el compromiso de utilizar su autoridad de gobernante para contribuir a la reestructuración del artículo 121 de la Constitución Nacional. Se lo escuchamos de sus labios en su discurso de posesión el 7 de agosto pasado. Como liberal no estoy sino contribuyendo para que este empeño, sueño de una real verdadera y sincera apertura democrática se concrete.

Será en el seno democrático del Congreso, en donde se le hagan a este proyecto todas las modificaciones que sean oportunas y pertinentes para que poco a poco, nos vamos acercando al sacudimiento total de la dictadura constitucional que le pueda presentar al país, una nueva atmósfera de convivencia social y de pleno ejercicio de los Derechos Humanos. Si bien el Gobierno Nacional no ha presentado iniciativa alguna sobre esta materia, creo tiene un compromiso moral y político con el país de apoyar el desmonte de esta figura jurídica de inusitado anclaje e incidencia en la vida social y política de Colombia y de permitir la supervivencia de nuestro Estado de Derecho, antítesis del Estado Policial a que nos ha acostumbrado la falta de decisión para reformarlo.

Proposición.

Ruego a los señores Representantes, aprobar la siguiente proposición como punto final de esta ponencia:

Dése primer debate al proyecto de acto legislativo número 112 Cámara de 1986 reformativo de la Constitución Nacional, con el pliego de modificaciones que adjunto.

Representante a la Cámara por la circunscripción electoral de Nariño,

Darío Martínez Betancourt.

Bogotá, D. E., noviembre 24 de 1986.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como título nuevo se propone el siguiente:

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 112 CAMARA**

reformativo del artículo 121
de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 121 de la Constitución Nacional quedará así:

El estado de defensa, en caso de ataque armado contra la República de Colombia o contra cualquier otro Estado con el cual la Nación haya contraído o contraiga obligaciones de defensa mutua en virtud de tratados internacionales válidamente celebrados por el Estado, sólo puede ser declarado por ley del Congreso, a solicitud del Presidente de la República, sin perjuicio, en casos de extrema urgencia, de lo dispuesto en el párrafo 9º del artículo 120 de la Constitución.

Si el Congreso no estuviere reunido en sesiones ordinarias, el Presidente de la República debe convocarlo de inmediato a sesiones extraordinarias. El Congreso debe sesionar en forma permanente hasta que hayan cesado las causas del estado de defensa.

En el estado de defensa se aplican además de las leyes y decretos que sean necesarios para conjurar la situación, las normas del Derecho Internacional.

El estado de emergencia pública, en caso de grave perturbación del orden público interno, puede ser declarado por decreto del Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, pero su vigencia no podrá exceder de sesenta días. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público.

El decreto de estado de emergencia pública, que puede abarcar todo el territorio nacional o una parte del mismo, según la gravedad de las circunstancias, debe determinar claramente los motivos del estado de emergencia pública y las garantías constitucionales que quedan suspendidas. Pero, en ningún caso, se suspenderán los derechos civiles y garantías sociales previstos en los artículos 22, 25, 26, 28, 29 y 39 de esta Constitución.

En el mismo decreto en que se declare el estado de emergencia pública, el Presidente de la República deberá convocar a sesiones al Congreso, si no estuviere reunido, para que lo ratifique, modifique o impruebe. Si el Congreso estuviere reunido, deberá conocer del Decreto inmediatamente y pronunciarse sobre el mismo. Si el Presidente de la República no convocare a sesiones extraordinarias al Congreso, éste se reunirá por decreto propio.

Si antes del vencimiento del término de vigencia del Decreto hubieren desaparecido las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia pública, inmediatamente el decreto será derogado, asistiendo a todo ciudadano el derecho de pedir ante la Corte Suprema de Justicia que sea derogado. Pero, si las causas persisten, entonces el Presidente de la República podrá emitir un nuevo decreto en igual sentido y observando las mismas formalidades aquí previstas por términos sucesivos de treinta días.

Dentro del plazo de sesenta días a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del decreto que declaró el estado de emergencia pública, el Presidente de la República deberá presentar un informe circunstanciado al Congreso de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante el estado de emergencia pública.

El Presidente de la República como sus ministros serán responsables cuando declaren el estado de defensa o el estado de emergencia pública y lo serán también por cualquier abuso del poder, usurpación o ex limitación en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria conocer de las violaciones al estado de emergencia pública, tanto de las autoridades como de las personas. Los tribunales militares sólo conocerán de las violaciones y contravenciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo.

Los decretos que el Presidente de la República dicte en el estado de defensa o en el estado de emergencia pública, son temporales y tienen carácter obligatorio. Pero el Gobierno, en ningún caso, puede derogar las leyes. Sus facultades se limitan a suspender momentáneamente aquellas leyes o disposiciones que sean incompatibles con el estado de defensa o el estado de emergencia pública.

El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos temporales que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento. Cualquier ciudadano tiene el derecho de demandar tales leyes y decretos ante la Corte Suprema de Justicia. Los términos señalados en el artículo 214 de la Constitución Nacional se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

Todo ciudadano podrá incoar ante el Consejo de Estado las acciones contencioso-administrativas para

deducir responsabilidades derivadas de actos o similares producidos con motivo de la restricción de las garantías constitucionales en el estado de defensa o en el estado de emergencia pública, y una vez que ellos hayan cesado.

Artículo 2º El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Representante ponente,
Dario Martínez Betancourt.

Constancia.

Observaciones de los Fiscales del Consejo de Estado sobre el texto del proyecto de reforma constitucional aprobado por el Senado.

1. En el proyecto aprobado por el Senado se encuentran las siguientes disposiciones:

Artículo 51. El artículo 142 de la Constitución Política quedará así:

El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Fiscal General de la Nación, por los Personeros Municipales y los demás funcionarios que la ley determine.

Para ser Procurador General de la Nación o Fiscal General de la Nación se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema o Consejero de Estado.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Artículo 52. El artículo 144 de la Constitución Política quedará así:

El Procurador General de la Nación, quien pertenecerá al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República, será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes, de terna que le envíe el Senado de la República. No será reelegible en ningún caso para el período inmediato.

El Procurador General de la Nación tendrá los agentes que la ley determine con la denominación, las funciones y las calidades que aquélla les señale y serán paritarios.

Artículo 53. Los artículos 143 y 145 de la Constitución Política quedarán así:

b) El artículo de la actual Constitución Política que no se modifica, dispone que el Fiscal del Consejo de Estado será nombrado en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 144 y éste, tal como quedó aprobado, no se refiere a la forma de elección del Fiscal del Consejo de Estado. Trata este inciso de "los agentes" del Procurador General "que la ley determine" y el Fiscal del Consejo de Estado además de tener rango constitucional, según el artículo 146, no modificado "no tiene el carácter de agente del Procurador General".

c) El artículo 53 del proyecto, que unifica los actuales artículos 143 y 145 de la Constitución Nacional, otorga al Procurador General la función de representar judicialmente, por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la Nación, función que en materia contencioso administrativa corresponde a los Fiscales del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, según el artículo 146, no modificado.

No habiéndose exceptuado la representación judicial a cargo del Procurador General en esta materia surge duplicidad de funciones entre el Procurador General y los Fiscales ante el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

4. Las anteriores observaciones fueron advertidas por los honorables Senadores quienes previeron adicionar y complementar el proyecto en la siguiente forma:

Artículo 58. El artículo 42 de la Constitución Política quedará así:

El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los Procuradores del Ministerio Público ante la Rama Jurisdiccional, los Personeros Municipales y los demás funcionarios que la ley determine.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Artículo 59. El artículo 144 de la Constitución Política quedará así:

El Procurador General de la Nación, quien pertenecerá al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República, será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes de terna enviada por el Senado de la República. No será reelegible en ningún caso para el período inmediato.

Los Procuradores del Ministerio Público ante la Rama Jurisdiccional serán designados, según el caso, para períodos iguales a los previstos actualmente en la Constitución y la ley.

Los agentes del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los miembros de las corporaciones judiciales y funcionarios ante quienes ejercen su cargo, con excepción de los Personeros Municipales.

El Procurador General de la Nación conservará los agentes que la ley establece, con las funciones y las calidades que ella le señala pero podrá variar sus denominaciones ajustándolas a los términos de este título.

Parágrafo transitorio. Los actuales fiscales continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del período para el cual fueron designados.

Artículo nuevo. Derógase el artículo 146 de la Constitución Política,

5. La modificación y adición original obra en el expediente, fue suscrita por la totalidad de los Senadores y pese a que fue presentada oportunamente, hubo de retirarse por limitación de tiempo, pues llegado el

filo de las 12 p.m. se temió que el proyecto no alcanzara a pasar a la Cámara para completar la primera vuelta.

6. De aprobarse la modificación y adición que fue retirada, se habría solucionado en gran parte las observaciones que inicialmente se hicieron, porque hubiera quedado claro que los procuradores del Ministerio Público ante la Rama Jurisdiccional (nombre con el cual se denominan los llamados hoy fiscales) también ejercen el Ministerio Público y que su designación estaría a cargo del Procurador General de la Nación.

Sin embargo, consideramos que aún subsisten las siguientes observaciones:

a) La designación de Fiscal del Consejo de Estado y de Fiscal del Tribunal Administrativo corresponde a la tradición jurídica de la jurisdicción contencioso-administrativa y por ello debe mantenerse, sin temor a que pueda confundirse con la nueva institución del Fiscal General de la Nación, pues las funciones que éste asume de instrucción criminal son absolutamente diferentes de las que ejercen los Fiscales del contencioso administrativo.

El honorable Consejero Humberto Mora Osejo refiriéndose a este tema le manifestó al doctor Hernando Durán Dussán, ponente en el Senado, lo siguiente:

"La Reforma Constitucional de 1945 también instituyó las fiscalías del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, paralelas a los correspondientes cargos jurisdiccionales.

"El proyecto de reforma propone volver a crear el Fiscal General para que asuma, como en el Acto Legislativo número 01 de 1979, la instrucción criminal,

"Pero esto no obsta para que se mantengan las fiscalías en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, cuyas funciones consisten, esencialmente, en actuar en interés exclusivo del orden jurídico en los juicios o procesos contenciosos administrativos..."

b) No se dispone en ninguno de los artículos proyectados las condiciones exigidas para desempeñar el cargo de Fiscal del Consejo de Estado ni de Fiscal de Tribunal Administrativo.

c) En el artículo 53 del proyecto subsistió a cargo del Procurador General de la Nación la atribución 7ª de representar judicialmente los intereses de la Nación, función que en materia contencioso-administrativa corresponde a los fiscales de esta jurisdicción especial.

7. Por las razones expuestas, los Fiscales del Consejo de Estado sugieren que a la modificación propuesta por el Senado se le hagan las siguientes modificaciones:

a) Que el artículo 58 quedará así:

Artículo 58. El artículo 142 de la Constitución Política quedará así:

"El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los fiscales del Consejo de Estado, los fiscales de los Tribunales Administrativos y los fiscales ante los demás tribunales y juzgados de la Rama Jurisdiccional, los Personeros Municipales y los demás funcionarios que la ley determine.

Para ser Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación o Fiscal del Consejo de Estado se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema o Consejero de Estado.

Los demás fiscales deben reunir las mismas calidades necesarias para ejercer los cargos jurisdiccionales ante los cuales actuarían.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales".

b) Que el artículo 59 quede así:

Artículo 59. El artículo 44 de la Constitución Política quedará así:

"El Procurador General de la Nación, que pertenecerá al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República, será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes de terna enviada por el Senado de la República. No será reelegible en ningún caso para el período inmediato.

Los fiscales del Consejo de Estado, los de los Tribunales Administrativos y los demás fiscales ante la Rama Jurisdiccional serán designados paritariamente por el Procurador General de la Nación.

Los fiscales del Consejo de Estado tendrán un período de cuatro años.

Los fiscales de Tribunal Administrativo y los demás fiscales ante la Rama Jurisdiccional tendrán el período que establezca la ley.

Excepto los Personeros Municipales los demás funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los magistrados y jueces ante quienes ejercen su cargo.

El Procurador General de la Nación tendrá los agentes que la ley establezca con las calidades que exija y las funciones que les prescriban.

Parágrafo transitorio: los actuales fiscales continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del período para el cual fueron designados".

c) Que además se modifique el artículo 145 de la Constitución Política en cuanto a la función 7ª, así:

7ª Representar judicialmente, por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la Nación, en los casos en que su representación no esté a cargo de los fiscales de lo contencioso administrativo, sin perjuicio de que el organismo constituya apoderados especiales.

(Siguen firmas ilegibles.)

Constancias de la Mesa Directiva.

Ante las afirmaciones hechas en el curso del debate por algunos Parlamentarios, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara, se permite dejar sentada la siguiente constancia:

Primero. Ante la afirmación que se hizo de haberse violado el numeral 3º del artículo 147 que normatiza el orden del día en el siguiente aspecto: "3º cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión", la Mesa Directiva deja expresa constancia de que la sesión que antecedió a la que se realizó el 29 de noviembre de que trata del Acta número 25, que fue en la que se inició la discusión del proyecto (lectura del informe), corresponde a la realizada el día 24 de noviembre de 1988 (Acta número 24). El orden del día de esta sesión se evacuó totalmente, aprobando algunos proyectos, y otros no fueron discutidos en razón de que los ponentes no se encontraban presentes para sustentar la proposición con que termina cada informe.

Segundo. Ante la afirmación hecha en relación con que se había violado el numeral 3º, ya transcrito por haber colocado, en primer lugar, dentro del grupo los proyectos para primer debate en el orden del día correspondiente a la sesión del día 29 de noviembre del corriente año, fecha en que se inició el debate del proyecto de acto legislativo a éste, la Mesa Directiva deja la siguiente constancia:

Según el artículo 11 del Acto Reformatorio del Reglamento de 31 de julio de 1935, "los asuntos propuestos por el Gobierno serán preferentemente considerados por la Cámara y por las Comisiones". Este proyecto ha sido propuesto por el Gobierno y en este momento ha sido calificado como el más importante y en el que tiene mayor interés éste. Además, conforme al artículo 14 del Acto Reformatorio de 22 de septiembre de 1923, se deben considerar "incluidos en el orden del día los proyectos que lleguen del honorable Senado durante la respectiva sesión".

Tercero. Frente a la afirmación que se hizo de haberse violado el artículo 143 del Reglamento, por no aparecer un artículo final indicando las leyes o decretos, a los artículos reformados, adicionados o derogados, se permite dejar constancia la Mesa Directiva que tal disposición se encuentra en el capítulo 6º título 1º del Reglamento que trata "de la proposición y curso de los proyectos y mociones". Considera la Mesa Directiva que el momento procesal es el establecido en los artículos 141 y 144, o sea, cuando se propone a la Cámara el proyecto, cuestión que se deduce de lo que dice el artículo últimamente citado: "el Presidente de la Cámara devolverá precisamente a su autor todo proyecto en que no se hubiere cumplido por lo prevenido en el artículo 143".

Además, se considera que las reformas, modificaciones, adiciones se encuentran tratadas en el artículo correspondiente que contiene la disposición.

Ante la afirmación que se hizo de no haberse comunicado oportunamente el orden del día, la Mesa Directiva deja la constancia de haberse remitido a cada Parlamentario, a la dirección registrada de cada uno de ellos en Secretaría, dos telegramas: el primero con fecha noviembre 24 de 1988, en el que se anuncia gran cantidad de trabajo, afirmándose la posibilidad de sesionar durante toda la semana "hasta sábado inclusive, pues llegará a nuestro conocimiento proyecto reforma constitucional discútese actualmente en plenaria Senado". Comunicación que fue adicionada en noviembre 25 por telegrama enviado en la misma forma, que en su contenido dijo: "fin iniciar estudio reforma constitucional, atentamente permitimos citar sesión esta Comisión celébrase martes 29 de los corrientes, a partir diez (10) de la mañana salón Murillo Toro". Por lo que se deduce que no tienen razón quienes afirman que no se anunció el tema para involucrarlo en el orden del día. Además, nos remitimos al artículo 11 del acto reformativo del reglamento de 31 de julio de 1935, ya transcrito.

Ante la constancia dejada sobre la ausencia de publicación de las actas correspondientes a las sesiones en que se ha discutido lo referente al Acto legislativo (proyecto) N° 11 de 1988 Senado y 240 de 1988 Cámara, la Mesa Directiva deja la constancia de que el Art. 110 del Reglamento, si bien dispone tal publicación, termina diciendo: "Cuando por cualquier motivo la publicación no se hubiere verificado, el Secretario leerá el acta que someterá a discusión para su adopción o enmienda".

Constancia de Secretaría.

Primero. Se deja expresa constancia que el señor Ministro de Gobierno, doctor César Gaviria Trujillo, estuvo presente en todas las sesiones en que se realizó el primer debate al Proyecto de acto legislativo número 11 de 1988 Senado y 240 de 1988 Cámara, e intervino en él para absolver inquietudes, manifestar conceptos, orientar criterios.

Segundo. Durante todo el debate efectuado en relación con el proyecto de acto legislativo en cita, estuvo presente el ponente, honorable Representante Mario Uribe Escobar, cumpliendo con la obligación establecida en la Ley 7ª de 1945.

Tercero. Las intervenciones de los parlamentarios se publicarán tomándolas íntegramente en forma fidedigna de la cinta magnetofónica que contiene la grabación de sus manifestaciones. Esta publicación se hará en la relación del debate.

Cuarto. Apelaron de la decisión de la Comisión respecto de enmiendas presentadas por ellos, los honorables Representantes, sobre los siguientes artículos y temas: María Izquierdo de Rodríguez, en relación con el preámbulo: Héctor Heli Rojas Jiménez, respecto de los artículos 2º, 6º y 16.

Siendo las 11 y 15 minutos de la noche, el Presidente declaró levantada la sesión y convocó para el día martes 13 de los corrientes a partir de las 8 de la mañana.

El Presidente,

Jairo Ortega Ramírez.

La Vicepresidente,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

El Secretario,

Fabio Castro Gil.

Continuación proposiciones honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

Artículo 38.

Proposición de supresión al numeral 1º del artículo 38 del Proyecto de acto legislativo número 11 de 1988, en discusión.

Proposición modificatoria al numeral 5º del artículo 38 del Proyecto de acto legislativo número 11 de 1988, en discusión.

Artículo 41.

Proposición modificatoria al inciso final del artículo 41 del Proyecto de acto legislativo número 11 de 1988, en discusión.

Constancia.

Doctor

CARLOS EDUARDO LOZANO TOVAR
Director Nacional de Instrucción Criminal.
Bogotá, D. E.

Fin salvaguardar seriedad, responsabilidad y honestidad Congreso Nacional sabría agradecer su valioso concurso y colaboración mediante práctica diligencias su despacho estime conveniente se constante lo siguiente: Si preámbulo Proyecto acto legislativo número 11 de 1988 cursa actualmente Comisión Primera Cámara Representantes fue discutido y aprobado segundo debate en sesión plenaria del honorable Senado de la República. En caso contrario sabría agradecerle se entre a determinar responsabilidades si se incurrió o no en un presunto delito de falsedad al enviar Mesa Directiva del honorable Senado en tránsito para su trámite y estudio discusión y aprobación en segundo debate el mencionado preámbulo, asunto éste que viene despertando serias dudas y controversias en la opinión nacional, y en algún sector parlamentario de las Cámaras legislativas. Lo anterior es fácilmente verificable constatando el acta de la sesión plenaria del día 25 de noviembre del año en curso del honorable Senado de la República, y la cinta magnetofónica de la grabación correspondiente a la sesión de la fecha antes citada y en lo posible recibiendo testimonios certificados de algunos honorables Senadores que asistieron a la referida sesión plenaria en que se votó en seguido debate el Proyecto de acto legislativo número 11 de 1988, entre otros: honorable Congresista Fernando Hurtado. Sabría agradecerle su eficacia y pronta respuesta a este mensaje. Cordial saludo, Tiberio Villarreal Ramos, Presidente Comisión de Acusación Cámara de Representantes.

El Presidente Comisión de Acusación Cámara de Representantes,

Tiberio Villarreal Ramos.

ACTA NUMERO 32**SESIONES ORDINARIAS****I**

En Bogotá, D. E., siendo las 10 y 12 minutos de la mañana del día 13 de diciembre de 1988, previa citación se reunieron en el Salón Murillo Toro, perteneciente a la Comisión Primera Constitucional Permanente, los miembros de la misma con el fin de sesionar. El señor Presidente indica al Secretario, proceda a llamar a lista contestando los siguientes honorables Representantes:

Barco Guerrero Enrique, Lucas Lozano Pacheco, Campo Soto Alfonso, Cruz Romero Elmo, Gómez Méndez Alfonso, Martínez Betancourt Darío, Ortega Ramírez Jairo, Pardo Villalba César, Salazar Gómez Fabio, Serrano Prada Rafael, Ocampo de Herrán María Cristina.

Informado del quórum deliberatorio, el Presidente declaró abierta la sesión.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los siguientes honorables Representantes:

Arizabaleta Calderón Jaime, Carvajalino Cabrales Fernando, Córdoba Barahona Luis E., Echeverry Piedrahita Guido, García Valencia Jesús Ignacio, Lucena Quevedo Ernesto, Muñoz Paz Carlos, Pérez García César, Pineda Chillán Carlos Alfonso, Pérez Arévalo Guido, Ramírez Ríos Luis Fernando, Uribe Escobar Mario, Vásquez Velásquez Orlando, Villarreal Ramos Tiberio, Rosales Zambrano Ricardo.

Con excusa dejaron de asistir los siguientes honorables Representantes:

Parra Pérez Alfonso, Rojas Jiménez Héctor Heli, Vieira White Gilberto.

II

Lectura y discusión del Acta número 31, correspondiente a la sesión del día 6 de diciembre de 1988.

Leída por Secretaría, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobada, previa conformación del quórum decisorio.

III

Proyectos y asuntos tramitados por Presidencia.

IV

1. Proyecto de acto legislativo número 241 de 1988 Cámara y 6 de 1988 Senado, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia del Arauca". Autor honorable Senador Alfonso Latorre Gómez. Ponente honorable Representante Enrique Barco Guerrero. Proyecto publicado en Anales número 34 de 1988. Informe de ponente Anales número 187 de 1988.

Leído por Secretaría el informe y la proposición con que termina, "Dése primer debate al proyecto de Acto legislativo número 241 de 1988 Cámara y 6 de 1988 Senado".

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia, es aprobado.

Constancia de Secretaría: en la aprobación se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Constitución Nacional.

Leído el artículo 1º por Secretaría.

Artículo 1º "La ley puede erigir en departamento la Intendencia del Arauca aun cuando no tenga el número de habitantes exigidos por los artículos 5º y 6º de la Constitución Política".

Parágrafo. La ley por la cual se crea el departamento de Arauca no podrá afectar en ningún caso los territorios del departamento de Boyacá, de la Intendencia de Casanare o de la Comisaría del Vichada.

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado, cumpliéndose lo establecido en el artículo 5º de la Constitución Nacional.

Leído por Secretaría el artículo 2º

Artículo 2º La ley que crea el Departamento de Arauca, determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a su cargo.

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado, cumpliéndose lo establecido en el artículo 5º de la Constitución Nacional.

Leído por Secretaría el artículo 3º

Artículo 3º El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado, cumpliéndose lo establecido en el artículo 5º de la Constitución Nacional.

Leído el título "por la cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia del Arauca".

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado, cumpliéndose lo establecido en el artículo 5º de la Constitución Nacional.

Preguntada la Comisión, por la Presidencia si quiere que el presente acto legislativo tenga segundo debate ésta si lo quiere.

La Presidencia designa como ponente al honorable Representante Enrique Barco Guerrero, con 12 horas de término.

2. Proyecto de Acto legislativo número 29 de 1988 Cámara, "por medio del cual se erige en Distrito Especial a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia". Autor honorable Representante Alvaro Archibald. Ponente honorable Representante Orlando Vásquez Velásquez. Proyecto publicado en Anales número 47 de 1988. Informe de ponente Anales número 81 de 1988.

La Secretaría informa que el presente acto legislativo según consta en el Acta número 07 de septiembre 7 de 1988, fue aprobada la proposición con que termina y el artículo 1º

En uso de la palabra el honorable Representante Orlando Vásquez Velásquez, ponente, manifiesta que se ha llegado a unos acuerdos entre liberales y conservadores para que tenga viabilidad esta iniciativa y solicita a la Presidencia se considere la aprobación del artículo 1º y autorizar el retiro del pliego de modificaciones y considerar una proposición sustitutiva dada por la subcomisión sobre el articulado original.

Preguntada la Comisión por la Presidencia si reabre la discusión sobre el artículo 1º la Secretaría anuncia que la Comisión autoriza reabrir la discusión y revoca la aprobación impartida al artículo 1º

Proposición.

Artículo 1º El artículo 1º quedará así: "La Intendencia de San Andrés y Providencia será organizada como un departamento insular sin sujeción al régimen departamental ordinario y tendrá como capital, el Municipio de San Andrés, un gobernador de libre nombramiento y remoción, del Presidente de la República, actuará como jefe de la administración departamental".

Leída la proposición sustitutiva al artículo 1º abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Proposición.

Artículo 2º El artículo 2º, quedará así: "El Departamento insular de San Andrés y Providencia, Islas, constituirá una circunscripción para la elección de dos (2) Representantes a la Cámara".

Leída la proposición sustitutiva al artículo 2º, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Proposición.

Artículo 3º El artículo 3º, quedará así:

El Departamento Insular conservará su régimen de puerto libre y el legislador podrá dictar normas especiales de orden fiscal, aduanero, bancario, administrativo, judicial, educativo y de fomento económico social y cultural. Así mismo establecerá estatutos para su recuperación y preservación ecológica y para la nacionalización de sus recursos y asentamientos humanos.

Leída la proposición sustitutiva al artículo 3º, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobada.

Proposición.

Artículo 4º El artículo 4º, quedará así:

Las disposiciones legales regulan el actual funcionamiento del territorio de San Andrés y Providencia, Islas, mantendrán su vigencia hasta la expedición de los que en virtud de este acto legislativo apruebe el Congreso de la República.

Leída la proposición sustitutiva al artículo 4º abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Proposición

Artículo 5º El artículo 5º, quedará así:

"El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación".

Leída la proposición sustitutiva; abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Proposición.

El título quedará así:

"Por el cual se erige en departamento insular el archipiélago de San Andrés y Providencia".

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Preguntada la Comisión por la Presidencia si quiere que el presente acto legislativo tenga segundo debate, ésta así lo quiere.

La Secretaría deja la siguiente constancia "la aprobación tanto del articulado como el título del presente acto legislativo se realizó de acuerdo con lo prescrito en el artículo 83 de la Constitución Nacional y en concordancia con el artículo 5º de la Constitución Nacional.

La Presidencia designa como ponente al honorable Representante Orlando Vásquez Velásquez con término de 12 horas.

3. **Proyecto de ley número 107 de 1988 Cámara**, "por la cual se legisla sobre régimen patrimonial entre compañeros permanentes". Autor honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda. Ponente honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán. Proyecto publicado en *Anales* número 79 de 1988. Informe de ponente en *Anales* número 139 de 1988.

La Secretaría informa que en sesión de noviembre 2 y 23 de 1988 Acta números 17 y 23 fue aprobada la proposición con que termina el informe, igualmente el artículo 1º y designa una subcomisión por la Presidencia.

En uso de la palabra la honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán, anuncia que la subcomisión designada ha llegado a un acuerdo en torno al articulado.

Proposición.

Artículo 2º El artículo 2º, quedará así:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años y existiendo impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se presume el inciso de la unión marital de hecho.

Leído el artículo 2º, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Proposición.

Artículo 3º El artículo 3º, quedará así:

El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Leído el artículo 3º, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Proposición.

Artículo 4º El artículo 4º, quedará así:

La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces civiles en primera instancia.

Leído el artículo 4º, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Proposición.

Artículo 5º El artículo 5º, quedará así:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial;
- e) Por terminación de la unión marital de hecho por causas distintas de las anteriores.

Leído el artículo 5º, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Proposición.

Artículo 6º El artículo 6º, quedará así:

Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el artículo primero de la presente ley.

Leído el artículo 6º, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Proposición.

Artículo 7º El artículo 7º, quedará así:

A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el Título XXII Capítulo I a V del Código Civil en cuanto fueren compatibles.

Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se tramitarán por el procedimiento establecido en el Título XXII Capítulo I del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces del circuito en primera instancia.

Leído el artículo 7º, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia, es aprobado.

Proposición.

Artículo 8º El artículo 8º, quedará así:

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Leído el artículo 8º, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Proposición.

Artículo 9º El artículo 9º, quedará así:

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Leído el artículo 9º, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Leído el título del proyecto, "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Preguntada la Comisión por la Presidencia si quiere que el presente proyecto de ley tenga segundo debate, ésta así lo quiere.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a la honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán, con término de 12 horas.

4. **Proyecto de ley número 242 de 1988 Cámara**, "por la cual se autoriza la reglamentación estructuración y funcionamiento del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes". Autor señor Ministro de Justicia doctor Guillermo Plazas Alcíd. Ponente honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia. Proyecto publicado en *Anales* número 190 de 1988. Informe de ponente *Anales* número 196 de 1988.

Leído por Secretaría el informe y la proposición con que termina "Dése primer debate al proyecto de ley número 242 de 1988 Cámara".

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobada.

Leído el artículo 1º

Artículo 1º Autorizar al Gobierno Nacional para que en el término de 6 meses estructure, organice y ponga en funcionamiento el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes creado por la Ley 30 del 31 de enero de 1988.

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Proposición.

Artículo 2º El artículo 2º, quedará así:

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Leído el título del proyecto "por el cual se autoriza la reglamentación, estructuración y funcionamiento del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes".

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Preguntada la Comisión por la Presidencia; si quiere que este proyecto tenga segundo debate; ésta así lo quiere.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate al honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia, con plazo de 12 horas.

5. **Proyecto de ley número 156 de 1988 Cámara**, "por la cual se aclara que los Senadores, Representantes y Diputados no son empleados oficiales o públicos". Autor honorable Representante Hernán Berdugo Berdugo. Ponente honorable Representante Darío Martínez Betancourt. Proyecto publicado en *Anales* número 103 de 1988. Informe de ponente *Anales* número 170 de 1988.

Leído por Secretaría el informe y la proposición con que termina "Dése primer debate al proyecto de ley número 156 de 1988 Cámara, con el pliego de modificaciones adjunto".

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobada.

Artículo 1º Pliego de modificaciones.

Artículo 1º No podrán ser elegidos Concejales quienes dentro de los seis (6) meses anteriores a la misma fecha de elección hayan sido empleados oficiales.

Parágrafo. Para efectos de esta prohibición los Senadores, Representantes, Diputados y Concejales no son empleados oficiales.

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Artículo 2º Pliego de modificaciones.

Artículo 2º Esta ley rige desde su promulgación.

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Leído el título "por la cual se interpreta con autoridad el artículo 54 de la ley 11 de enero 16 de 1986".

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Preguntada la Comisión, por la Presidencia si quiere que este proyecto de ley tenga segundo debate; ésta así lo quiere.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate al honorable Representante Darío Martínez B., con plazo de 12 horas.

6. **Proyecto de ley número 174 de 1988 Cámara**, "por la cual se expide el estatuto básico de las áreas Metropolitanas". Autor señor Ministro de Gobierno doctor César Gaviria Trujillo. Ponente honorable Representante Ernesto Lucena Quevedo. Proyecto publicado en *Anales* número 125 de 1988. Informe de ponente *Anales* número 184 de 1988.

Leído el informe y la proposición con que termina "Dése primer debate al proyecto de ley número 174 de 1988".

Abierta la discusión por la Presidencia, intervienen los siguientes honorables Representantes César Pardo Villalba, Carlos Muños Paz, Orlando Vásquez Velásquez, Ernesto Lucena Quevedo, ponente, intervenciones consignadas en su totalidad tanto en la cinta magnetofónica como en la relación del debate.

Cerrada la discusión y preguntada la Comisión, es aprobada la proposición con que termina el informe.

En uso de la palabra el honorable Representante César Pardo Villalba, expresa que por tener serias objeciones al articulado del proyecto en discusión sea votado artículo por artículo.

En uso de la palabra el honorable Representante Fernando Carvajalino Cabrales, expresa que por estar citada la sesión plenaria para las 11 de la mañana, solicita se verifique el quórum; verificado el quórum decisorio, la Presidencia anuncia que por estar llamando a plenaria, levanta la sesión y convoca para el día miércoles 14 de diciembre a las 9:00 a.m.

El Presidente, **Jairo Ortega Ramírez.**
La Vicepresidente, **Elvira Cuervo de Jaramillo.**
El Secretario, **Fabio Castro Gil.**

ACTA NUMERO 33
SESIONES ORDINARIAS

I

En Bogotá, D. E., siendo las 10 y 19 minutos de la mañana del día 14 de diciembre de 1988, previa citación se reunieron en el Salón Murillo Toro, perteneciente a la Comisión Primera Constitucional Permanente, los miembros de la misma con el fin de sesionar. El señor Presidente indica al Secretario proceda a llamar a lista contestando los siguientes honorables Representantes.

Barco Guerrero Enrique, Campo Soto Alfonso, Córdoba Barahona Luis E., Cruz Romero Elmo, Echeverry Piedrahíta Guido, García Valencia Jesús Ignacio, Gómez Méndez Alfonso, Lucena Quevedo Ernesto, Martínez Betancourt Darío, Ortega Ramírez Jairo, Pineda Chillán Carlos Alfonso, Rojas Jiménez Héctor Helí, Serrano Prada Rafael, Pérez Arévalo Guido, Vásquez Velásquez Orlando.

Informado del quórum para deliberar la Presidencia declaró abierta la sesión.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los siguientes honorables Representantes.

Arizabaleta Calderón Jaime, Lucas Lozano Pacheco, Carvajalino Cabrales Fernando, Muñoz Paz Carlos, Ordóñez Ortega Darío, Pardo Villalba César, Pérez García César, Salazar Gómez Fabio, Turbay Quintero Julio César, Uribe Escobar Mario, Vélez Trujillo Walter, Villarreal Ramos Tiberio.

Con excusa dejaron de asistir los siguientes honorables Representantes:

Parra Pérez Alfonso, Vieira White Gilberto.

II

Lectura y discusión del Acta número 32, correspondiente a la sesión del día 13 de diciembre de 1988.

Leída por Secretaría, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia queda pendiente de aprobación hasta la conformación del quórum decisorio.

III

Proyectos y asuntos tramitados por Presidencia.

La Secretaría informa que el día viernes 16 de los corrientes, se realizará la reunión de culminación de las labores legislativas del presente año.

IV

Proyecto para primer debate.

1. Proyecto de ley número 174 de 1988 Cámara, "por la cual se expide el estatuto básico de las áreas metropolitanas". Autor señor Ministro de Gobierno doctor César Gaviria Trujillo. Ponente honorable Representante Ernesto Lucena Quevedo. Proyecto publicado en Anales número 125 de 1988. Informe de ponente en Anales número 184 de 1988.

La Secretaría informa que en sesión pasada (Acta número 32) fue aprobada la proposición con que termina el informe y se encuentra en discusión el articulado.

La Presidencia anuncia que de acuerdo con la solicitud que se discutiera y votara artículo por artículo. Ordena a la Secretaría se dé lectura al articulado.

Leído por Secretaría el artículo 1º, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Leído por Secretaría el artículo 2º abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Leído por Secretaría el artículo 4º, abierta la discusión, intervienen los siguientes honorables Representantes Orlando Vásquez Velásquez, Rafael Serrano Prada, Ernesto Lucena Quevedo ponente, intervenciones consignadas en su totalidad tanto en la cinta magnetofónica como en la relación del debate.

En uso de la palabra el honorable Representante César Pardo Villalba, expresa que por tener reparos a los artículos 4º, en discusión, artículo 7º, artículo 9º, artículo 10, y artículo 11, solicita se discutan y voten separadamente, solicita a la Comisión, se autorice retirar la solicitud de votar artículo por artículo y en su lugar se consideren los dos bloques expresados.

La Presidencia cerrada la discusión pregunta a la Comisión si aprueba el bloque de artículos 5º 8º, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, si los aprueba.

Continuando con la discusión del artículo 4º intervienen los siguientes honorables Representantes: Walter Vélez Trujillo, César Pardo Villalba, Orlando Vásquez Velásquez, Rafael Serrano Prada, Ernesto Lucena Quevedo ponente, el señor Viceministro de Gobierno doctor Fernando Brito Ruiz, intervenciones consignadas tanto en la cinta magnetofónica como en la relación del debate.

El honorable Representante César Pardo Villalba, presenta la siguiente proposición:

Proposición.

"Elimínese el concepto de alcalde metropolitano en el artículo 4º del proyecto en discusión".

Cerrada la discusión y preguntada la Comisión, es negada, solicitada la verificación da como resultado 1 voto por la afirmativa, 18 votos por la negativa.

El honorable Representante Ernesto Lucena Quevedo, da lectura al artículo 4º del pliego de modificaciones.

Artículo 4º "Dirección y administración".

La Dirección y Administración del área Metropolitana estarán a cargo de una Junta y un Director Ejecutivo; la Junta estará integrada por:

- El alcalde del municipio núcleo quien la presidirá y a la vez ejercerá las funciones de alcalde metropolitano;
- Los alcaldes de los municipios que la integran o sus delegados;
- El Gobernador del departamento y/o su delegado;
- El Director o Jefe de Planeación Departamental o su delegado;
- Un representante de los Concejos de los municipios integrados, elegidos por los Presidentes de los respectivos Concejos.

Cuando los municipios integrados sean más de cinco (5), la Junta se aumentará con el Presidente del Concejo del Municipio núcleo o su delegado y un miembro elegido por los Presidentes de los demás Concejos.

El Director ejecutivo del área asistirá a las sesiones de la junta con derecho a voz.

Parágrafo. Si por cualquier causa no se produce la elección a que se refiere el literal e) del presente artículo, la representación corresponderá al Presidente del

Concejo del Municipio núcleo hasta tanto se realice la elección.

Cerrada la discusión del artículo 4º, propuesto por el señor ponente es aprobado.

Leído el artículo 7º por Secretaría abierta la discusión, intervienen los siguientes honorables Representantes: César Pardo Villalba, Rafael Serrano Prada, Orlando Vásquez Velásquez, Ernesto Lucena Quevedo, ponente, el señor Viceministro de Gobierno doctor Fernando Brito Ruiz, intervenciones consignadas tanto en la cinta magnetofónica como en la relación del debate.

El honorable Representante César Pardo Villalba, presenta la siguiente proposición:

Proposición.

"Trasládase el numeral 5º del artículo 10 del proyecto original como literal d) del numeral 2º, del artículo 7º del mismo proyecto".

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobada la proposición transpositiva, de adición al artículo 7º, solicitada la verificación de la votación ésta da como resultado 17 votos por la afirmativa y 1 voto por la negativa.

Leído el artículo 9º, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobado.

Leído el artículo 10, abierta la discusión; intervienen los siguientes honorables Representantes: Orlando Vásquez Velásquez, César Pardo Villalba, Luis E. Córdoba Barahona, Tiberio Villarreal, Ernesto Lucena Quevedo, el señor Viceministro de Gobierno doctor Fernando Brito Ruiz, intervenciones consignadas en su totalidad tanto en la cinta magnetofónica como en la relación del debate.

El honorable Representante César Pardo Villalba, presenta la siguiente proposición:

Proposición.

"Suprimase el artículo 10 del proyecto".

La Presidencia anuncia que por ser ésta irreglamentaria no puede ser admitida (artículo 182 del Reglamento de la honorable Cámara de Representantes).

Cerrada la discusión por la Presidencia es aprobado. Solicitada la verificación ésta da como resultado 19 votos por la afirmativa y 2 votos por la negativa.

Puesto a consideración de la Comisión el artículo 11, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia, es aprobado.

Leídos los títulos 1º a 6º del proyecto, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia, es aprobado.

En uso de la palabra el honorable Representante Orlando Vásquez Velásquez, solicita se reabra la discusión del artículo 23, preguntada la Comisión si autoriza reabrir la discusión ésta si lo autoriza.

En consecuencia presenta la siguiente proposición:

Proposición.

"En los términos del artículo 11 de la Ley 61 de 1978 o de la ley que la sustituya o modifique".

Abierta la discusión y cerrada ésta del artículo 23 con la modificación es aprobado.

Preguntada la Comisión por la Presidencia si quiere que el presente proyecto de ley tenga segundo debate, ésta así lo quiere.

La Presidencia designa como ponente al honorable Representante Ernesto Lucena Quevedo, con término de 12 horas.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición.

Proposición.

"Por haber sido tratado el tema relacionado con el proyecto de ley número 037 de 1983 Cámara por el cual se reforman los artículos 44 del Decreto 1222 de 1986 y 85 del Decreto 1333 de 1986, en la discusión efectuada en el artículo 75 y siguientes del proyecto de Acto legislativo número 11 de 1988 Senado y 240 de 1988 Cámara alrededor del cual fueron dejadas diversas constancias para volver a ser tratadas en la segunda vuelta, la Comisión ordena archivar el proyecto en referencia".

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobada.

Proposición.

"Por haberse presentado como constancia para ser estudiado en la segunda vuelta del proyecto de acto legislativo número 11 de 1988 Senado y 240 de 1988 Cámara al artículo 108 de la Constitución Nacional la materia de que trata el proyecto de acto legislativo número 125 de 1988, se dispone el archivo de este proyecto".

Presentada por el honorable Representante Alfonso Campo Soto.

Abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia es aprobada.

La Presidencia siendo las 12 y 04 minutos de la tarde, solicita a los honorables Representantes su presencia el día 15 de diciembre a las 10:00 de la mañana para aprobar los proyectos pendientes, levanta la sesión y convoca para el día citado.

El Presidente,

Jairo Ortega Ramírez.

La Vicepresidente,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

El Secretario,

Fabio Castro Gil.

COMISION SEXTA

ACTA NUMERO 911

Sesiones ordinarias.

El honorable Representante Iván Lozano Osorio preside la sesión del día y la inicia a las 10:10 a.m.

Orden del día.

I

Llamada a lista y verificación del quórum.

II

Lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior.

III

Nombramiento de ponente del proyecto de ley número 153 de 1988 Cámara, "por la cual se nacionalizan e incorporan al Plan Vial Nacional unas carreteras en el Departamento de Cundinamarca".

Autor: honorable Representante Carlos Julio Gaitán González.

Originario: honorable Cámara de Representantes.

IV

Declárase sesión informal para escuchar Gremios, Entidades, que tienen que ver con reformas al Estatuto de Televisión - Ley 42 de 1985, hace la introducción el ponente, doctor Rafael Francisco Amador Campos.

V

Lo que propongan los honorables Representantes.

Firmado: Iván Lozano Osorio, Presidente. Amaury Burgos Brun, Vicepresidente. Jaime Arturo Guerra Madrigal, Secretario General.

Asisten: Rodrigo Gutiérrez Gil, Miguel Antonio Gómez Carabali, Javier García Bejarano, Iván Lozano Osorio, Marlo Silgado Romero, Alfonso López Cossio, Jorge González Acosta, Rafael Francisco Amador Campos, José Manuel Danies Pana, Jesús María Giraldo Loaiza, Francisco Enrique Reyes Vargas, Edgar Liberos, Amaury Burgos Brun, Joel Monsalve.

Con excusa justificada no asiste el honorable Representante Francisco José Jattin Safar por estar rigiendo los destinos de la Cámara como su Ponencia.

Se evalúa el punto 3 del orden del día y se nombra como ponente al honorable Representante Jorge González Acosta, quien estaba presente y al que se le concedieron 8 días para devolver su ponencia.

La Presidencia declara a la Comisión en sesión informal para dar paso a los debates de Televisión.

Se concede el uso de la palabra al honorable Representante Rafael Amador Campos, quien anuncia nueva metodología al descartar el proyecto de ley que se estaba estudiando hasta hoy, preparado por el doctor Edmundo López Gómez y que tiene marcados visos de inconstitucionalidad.

Reporta a la vez la presentación y en las horas de la tarde, del nuevo proyecto de ley preparado por el Ministro de Comunicaciones, doctor Pedro Martín Leves, que según su concepto es más sensato.

La Presidencia concede el uso de la palabra y en su orden a los Gerentes de las programadoras, así:

Producciones JES, Julio E. Sánchez.

RCN Televisión, Samuel Duque.

Tevecine, Jorge Ospina.

Telestudio, María del Rosario Ortiz.

Proyectamos Televisión, Bertha Elena Arzayus.

Multimedia, Olga Bula.

RTI, Fernando Gómez Agudelo.

Programar Televisión, Augusto Ramírez.

La compañía Jorge Barón TV, desvinculada de Asomédios y de ANDA envía nota a la Mesa Directiva de la Comisión diciendo que asiste independientemente y diciendo que se acoge a lo expuesto por el ponente Rafael Amador Campos.

Hablaron a continuación el doctor Jorge Valencia Jaramillo, Presidente de Asomédios y el doctor Juan José Betancur de la ANDA.

La compañía de medios Audiovisuales que representa al Gobierno Nacional no se hizo presente y no presentó excusa.

Cada uno expuso, a su modo de ver qué es lo que piensa de la Televisión y cómo debe reglamentarse. Quedaron todos a la expectativa de conocer el nuevo proyecto del Gobierno Nacional, anunciado al comienzo por el honorable Representante Rafael Amador Campos.

A las 1:05 p.m. termina la sesión y se convoca para el miércoles siguiente.

El Presidente,

Iván Lozano Osorio.

El Vicepresidente,

Amaury Burgos Brun.

El Secretario General,

Jaime Arturo Guerra Madrigal.